

ISSN 1851-3719



ITINERARIOS

ANUARIO DEL CEEMI

Año 3 / Número 3 / 2009

ITINERARIOS ANUARIO DEL CEEMI Año 3 / Número 3 / 2009

CENTRO DE ESTUDIOS "ESPACIO, MEMORIA e IDENTIDAD"

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Facultad de Humanidades y Artes

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO


UNR
EDITORA
EDITORIAL DE LA


UNR
EDITORA
COLECCIÓN

ITINERARIOS

ANUARIO DEL CEEMI

Año 3 / Número 3 / 2009

ISSN 1851-3719

ITINERARIOS

ANUARIO DEL CEEMI

Año 3 / Número 3 / 2009

CENTRO DE ESTUDIOS "ESPACIO, MEMORIA e IDENTIDAD"

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Facultad de Humanidades y Artes

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Autoridades
CENTRO DE ESTUDIOS "ESPACIO, MEMORIA E IDENTIDAD"

Coordinación general: Claudia Gotta
Coordinación de Investigación: María Luisa Múgica
Coordinación de Posgrado: Marisa Germain
Coordinación de Extensión: Analía Manavella
Coordinación de Publicaciones: Beatriz Dávila

ANUARIO DEL CEEMI

Consejo Directivo

Beatriz Dávila
Marisa Germain
Claudia Gotta
Analía Manavella
María Luisa Múgica

Comité Académico

Antonio Annino (*Universidad de Florencia*)
Arturo Fernández (*Universidad Nacional de General San Martín*)
Dora Barrancos (*Universidad de Buenos Aires*)
Hugo Quiroga (*Universidad Nacional de Rosario*)
Hugo Vezzetti (*Universidad Nacional de Buenos Aires*)
Juan B. Ritvo (*Universidad Nacional de Rosario*)
Lilia Ana Bertoni (*Universidad de Buenos Aires*)
Luis Alberto Romero (*Universidad de Buenos Aires*)
Manuel Cruz (*Universidad de Barcelona*)
Marcela Ternavasio (*Universidad Nacional de Rosario*)
Noemí Goldman (*Universidad de Buenos Aires*)

PRESENTACIÓN

Como todo emprendimiento editorial académico autogestionado, *Itinerarios* se ha visto marcado por las dificultades que surgen cuando es necesario suplir el déficit de recursos económicos con recursos humanos movilizados a pura voluntad y esfuerzo. No obstante, seguimos empeñados en hacer de esta publicación un espacio plural para el debate de ideas, nutrido de las valiosas contribuciones de investigadores de universidades nacionales y extranjeras. Agradecemos a todos los que acompañan este esfuerzo: en principio, a quienes forman parte de los ámbitos de pertenencia institucional del Centro de Estudios «Espacio, Memoria e Identidad», las Facultades de Ciencia Política y Relaciones Internacionales y de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario; a la Asociación Cooperadora «José Pedroni» de esta última casa de estudios, cuya colaboración merece nuestro más sincero reconocimiento; y, por supuesto, a los autores de los artículos que integran este número.

CONSEJO DIRECTIVO

Los conceptos que se expresan en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no involucran necesariamente el pensamiento del comité. Itinerarios del CEEMI es la producción del Centro de Estudios «Espacio, Memoria e Identidad» de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales y de la Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario. Publicación periódica anual. Edición de 300 ejemplares. Redacción y Administración CEEMI Riobamba 250 bis - 2000 - Rosario. Propietaria de la publicación Beatriz Davilo (CEEMI - UNR) info@ceemi-unr.edu.ar

ISSN 1851-3719



IMPRESO EN LA ARGENTINA - PRINTED IN ARGENTINA
 UNR EDITORA - EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
 SECRETARIA DE EXTENSION UNIVERSITARIA

**¿CIUDADANOS DE CUÁL REPÚBLICA?
LOS EXTRANJEROS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA
CIUDADANÍA NACIONAL EN CENTRO-AMÉRICA, 1823-1845¹**

Jordana Dym, Skidmore College, EUA²

«La ley de los estados sudamericanos respecto de la nacionalidad de origen aún no ha recibido la suficiente atención»

Sir Alexander Cockburn, *Nationality; or The law relating to subjects and aliens with a view to future legislation*, London, W. Ridgway, 1869, p. 17.

En diciembre de 1841, los votantes de Sonsonate (El Salvador) eligieron como su alcalde o juez municipal para el año 1842 a un francés que había residido por mucho tiempo en el país, Louis Bertrand Save. El gobernador insistió en que Save aceptara el cargo. Sin embargo, Save convenció al presidente de El Salvador de que no podía hacerlo puesto que no era un ciudadano del país, citando leyes francesas y salvadoreñas para respaldar su argumentación. Las leyes francesas eran importantes porque Save podría perder su *qualité de français*, su calidad de francés, si aceptaba un cargo en un gobierno extranjero, y la ley salvadoreña limitaba la posibilidad de ejercer ofi-

1. Traducción de Beatriz Dávila

2. Este artículo fue publicado por primera vez en *The Americas*, 64: 4, abril de 2008, 477-510, Academia de Historia Franciscana Americana. La autora desea agradecer a los evaluadores anónimos, y también a John Savage y el Departamento de Historia de la Universidad de Lehigh; a Lauren Benton y al Workshop de Historia Atlántica de la Universidad de Nueva York; a Bernard Bailyn y al Seminario Internacional de Historia Atlántica de la Universidad de Harvard; y a Monica Henry, Marie-Jeanne Rossignol y Lucia Bergamasco de ReDEHJA y la Universidad de París. Denis Diderot, por acoger favorablemente, y debatir, un trabajo en desarrollo.

cios públicos a sus propios ciudadanos. En 1843, fue nuevamente electo alcalde y una vez más protestó porque «la ley exige ... para estos destinos indispensablemente la circunstancia en el electo de ser ciudadano en el país. Yo, aunque soy un vecino, no soy un ciudadano, porque siendo un extranjero no tengo carta de naturalización, ni de hecho por la ley estoy naturalizado»³. Esto es, Save reconocía la importancia de la ciudadanía local y aceptaba el estatus de vecino, o miembro de la comunidad de Sonsonate, pero señalaba que él carecía de la calidad de miembro de la nación, porque el domicilio no convertía a un 'extranjero' en un ciudadano, y él nunca había hecho el cambio institucional de estatus para superar esa calidad de extranjero.

A primera vista, el problema de Save parece emerger de tensiones entre prácticas de ciudadanía de antiguo régimen que daban a los vecinos plenos derechos políticos o ciudadanía, y nuevos códigos legales que definían la ciudadanía en los términos de la república nacional. La respuesta dada por el gobernador de Sonsonate aparentemente confirma esta impresión, puesto que establece que «El Señor Save reapetezca el título de ciudadano de El Salvador y... tiene todas las capacidades requeridas de ley para serlo y obligación de soportar las cargas comunales»⁴. De manera similar, el Ministro salvadoreño General José Jiménez respondió a una furiosa nota enviada por el Consul francés diciendo que Save «había disfrutado en esa ciudad, durante más de veinte años, los privilegios [fueros] de un ciudadano salvadoreño, y era justo que retribuyera con sus servicios»⁵. Los conceptos de vecino, carga y fuero se inscriben claramente en un lenguaje de pertenencia temprano-moderna. Sin embargo, cuando Save insistía en que no se había convertido en un ciudadano salvadoreño de hecho y cuando el gobernador de Sonsonate señalaba la capacidad de Save de servir como magistrado, ambos daban cuenta de que eran las nue-

vas leyes de la república sobre naturalización automática de residentes extranjeros, puestas en vigor en la década de 1840, lo que generaba la tensión. La resistencia de Save provenía no de una cuestión de principios, dado que en los años '30 él había ejercido cargos municipales en Sonsonate, sino de una situación práctica: desde que Francia había comenzado a enviar diplomáticos a América Central era mucho más probable que notara que estaba sirviendo a un gobierno extranjero, y en consecuencia, que le revocara su *'qualité de français'*.

Dado que fue forzado a aceptar el cargo, Save, en última instancia, preservó su estatus de francés; el gobierno francés decidió que Save había hecho todo lo posible para evitar asumir esta posición descalificadora. No obstante, su experiencia sugiere que las tensiones entre ciudadanía local y ciudadanía nacional, tanto como las surgidas de los desafíos de los nuevos gobiernos en el trato hacia los extranjeros en oposición a los nacionales, eran agudas. Que ninguno de los actores usara la palabra 'nacional' para describir a miembros de lo que hoy nosotros entendemos por 'comunidad nacional' sugiere, más aún, que las categorías de 'nacional' y 'ciudadano' en relación a un país no habían sido todavía plenamente definidas. Tanto Save como sus adversarios coincidían en que el primero era un vecino de Sonsonate, y por lo tanto tenía cierta responsabilidad ante la comunidad local. Sin embargo sus opiniones divergían respecto de los alcances de esa obligación, y de su relación con la comunidad nacional, ya fuera como connacional (salvadoreño) o como extranjero (francés).

Una pregunta fundamental aparecía como un factor que complicaba la situación en la raíz misma del conflicto: ¿cuál era la república que importaba en cuestiones de pertenencia? ¿Era la república local, o la ciudad, en la cual un extranjero residía; la república extranjera o país de origen; o la república nacional o país de residencia? Si un residente francés no quería servir en un concejo municipal, pagar tasas de contribución para la guerra, luchar en la milicia local, o convertirse en ciudadano salvadoreño, era a la ley francesa o a la centroamericana, o la costumbre, a la que incumbía esta situación? Las respuestas ahora pueden parecer obvias o surgir de manera intuitiva. Pero, para aquellos encargados de definir la nacionalidad y la ciudadanía en el mundo atlántico en la era de las revoluciones (ca. 1780-1840) la tarea era sumamente compleja, en parte porque la teoría política de las relaciones internacionales derivada de las monar-

3 Archivos Diplomáticos Franceses. Ministerio de Asuntos Extranjeros. París. (MAE). Correspondencia Consular, Guatemala (CC-G). Vol. 2 (1844-1845), ff. 240-240v. Bertrand de Save al Gobernador del Departamento de Sonsonate, 26 de Diciembre de 1843. Las traducciones del francés al inglés son todas de la autora del artículo

4 MAE. CC-G 2, ff. 240-241v. Gobernador de Sonsonate, Santa Ana, 8 de Enero de 1844, al Alcalde de Constitucional Primero, Sonsonate.

5 MAE CC-G, ff. 263-4. José A. Jiménez, Ministerio General del Estado de Salvador, al Cónsul General de Francia Jean-Marie Baradère, San Salvador, 29 de Noviembre de 1844

quías no había logrado aún ponerse a tono con las prácticas de la 'era nacional'.

Este artículo analiza la construcción de la nacionalidad y la ciudadanía en América Central en la era de las revoluciones a través del examen del estatus de 'extranjeros' en la primera fase del desarrollo nacional (1823-1845), poniendo énfasis en los residentes franceses y británicos. Alternativamente bienvenidos y mal recibidos, la presencia de los extranjeros retó a los gobiernos centroamericanos a definir el lugar de los residentes nacidos en otros países en un sistema constitucional. En su núcleo, este artículo reconstruye cómo, a partir de las teorías de la Ley de la Naciones y de los ejemplos provistos por las constituciones y las leyes de naturalización de Norteamérica, Francia y España, los estadistas centroamericanos, en sus constituciones y leyes nacionales, ajustaron y establecieron distinciones cada vez más precisas, a lo largo de veinte años, entre los derechos y privilegios de los 'ciudadanos' y 'nacionales', 'residentes y extranjeros' de una república. En respuesta a los éxitos y los fracasos de la aplicación de las definiciones originales que emergieron de las disputas nacionales e internacionales, ellos aprendieron no sólo que la ciudadanía y la nacionalidad no eran conceptos intercambiables, sino también que no todos los extranjeros habían sido creados iguales.

I. Un contexto atlántico

Las definiciones de ciudadanía y nacionalidad en la época de las revoluciones estaban bajo constante revisión, en parte, como subraya Claudio Lomnitz, porque no eran categorías idénticas, aun cuando hubieran sido «abiertamente permutadas en el discurso político», y en parte, porque los significados cambiaban a medida que los contextos nacionales e internacionales lo requerían. Por ejemplo, los derechos y las obligaciones de los ciudadanos como algo diferenciado de los de los nacionales no eran algo universal, ni absoluto: en los comienzos, en Estados Unidos no sólo no había ninguna forma definida de ciudadanía, sino que incluso los residentes extranjeros tenían derecho a votar en muchos estados hasta la guerra de 1812⁷.

6. Claudio Lomnitz, «Modes of Citizenship in Mexico», *Public Culture*, 11: 1, 1999, p. 276.

7. Jamin B. Raskin, «Legal Aliens, Local Citizens: The Historical, Constitutional and Theoretical Meanings of Alien Suffrage», *University of Pennsylvania Law*

Mientras muchos ahora dan por sentado que el nacimiento en un territorio nacional otorga la nacionalidad, los legisladores de ambos lados del océano tomaron como referencia tanto la historia que se retrotraía hasta Grecia y Roma, como la teoría del pacto social derivada de la ley natural, para mensurar la pertenencia no solo en función del lugar de nacimiento (*ius solis*) sino también de los ancestros (*ius sanguinis*), del lugar de residencia (*ius domicilii*), y el compromiso conciente y voluntario⁸. Al mismo tiempo, las cualidades que legalmente calificaban a un individuo para la ciudadanía no incluían solo los criterios antes mencionados, sino también un complejo cálculo de edad, género, estado civil, posición económica, raza y residencia, que variaba de país en país y cambió a lo largo del tiempo. Los criterios para adquirir o perder la nacionalidad, los deberes y obligaciones de la ciudadanía, y las tipos de acciones asociadas a esos estatus, eran un blanco móvil.

Igualmente diversas eran las estrategias de los legisladores para definir el estatus de las poblaciones multiétnicas y multinacionales. La mayoría de los investigadores han enfocado prioritariamente la primera cuestión. Los estudiosos de la ciudadanía norteamericana y la revolución francesa han señalado a la Guerra Civil norteamericana y a la Revolución Haitiana como resultados de políticas que dejaron la definición de la ciudadanía en manos de asambleas coloniales y estatales y, de ese modo, fracasaron en la creación de un consenso nacional en torno a la abolición de la esclavitud y al estatus de los Afroamericanos en el cuerpo político⁹. Los historiadores de la independencia Hispanoamericana alternativamente celebran como visio-

Review, 141, April 1993, pp. 1403-4. Un juez de Pennsylvania sostuvo que «los extranjeros de una cierta descripción, quienes por la continuidad de su residencia y el pago de impuestos pueda suponerse que tienen un interés común con los otros habitantes, son beneficiados con el derecho de voto».

8. Para las fuentes clásicas, ver Peter Riesenberg, *Citizen in the Western Tradition: Plato to Rousseau*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1992. Para una argumentación en contra de la ciudadanía por derecho de nacimiento como ideal norteamericano, ver Edward J. Erler, «From Subjects to Citizens: The Social Compact Origins of American Citizenship», in Ronald J. Pestritto and Thomas G. West (eds.), *The American Founding and the Social Compact*, New York, Lexington Books, 2003, pp. 163-198.

9. James H. Kettner, *The Development of American Citizenship, 1608-1870*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1978, pp. 300-333.

narios o ingenuos, o rechazan como hipócritas o mal fundados, a los experimentos republicanos que buscaban extender derechos políticos iguales a una mayoría nacional de orígenes africanos e indígenas¹⁰. Ya sea comparando o contrastando las experiencias europeas y americanas, los estudios enfatizan los aspectos inclusivos y exclusivos de la legislación y del acceso al proceso formal de votación como los elementos clave que ayudan a definir tanto la ciudadanía como la identidad nacional¹¹.

El modo en que las nuevas repúblicas integraron a los extranjeros ha sido considerado tradicionalmente como parte de la historia de la diplomacia y del comercio más que como parte de la formación del estado nacional¹². Sin embargo en los '70, James Kettner fue pionero en un análisis de *longue durée* de las políticas de naturalización, para comprender como fueron cambiando las reglas relativas a la

10. Entre los que plantean esta cuestión se encuentran François-Xavier Guerra, «El soberano y su reino. Reflexiones sobre la genesis del ciudadano en America Latina», pp. 33-61. Jose Carlos Chiaramonte, «Ciudadanía, soberanía y representación en la genesis del Estado Argentino, 1810-1852», pp. 94-117; y Marcello Carmagnani y Alicia Hernández, «Dimensiones de la ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910», en Hilda Sabato (ed.), *Ciudadanía, política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de America Latina*, México, FCE, 1999. Ver también Marta Iruruzqui, «La vecindad y sus promesas de vecino a ciudadano Bolivia 1810-1830», en *Anuario Boliviano*, 2000, pp. 203-227.
11. Incluso esta literatura es escasa y reciente. Ver Hilda Sabato (ed.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*; Antonio Annino (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamerica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires FCE, 1995; Eduardo Posada Carbó (ed.), *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America*, London, Macmillan, 1996. Carlos Malamud (ed.), *Partidos políticos y elecciones en America Latina y la Península Ibérica, 1830-1930*, Madrid, Papeles de Trabajo del Instituto Universitario Ortega y Gasset, 1995.
12. Para la diplomacia, el comercio y los extranjeros en Centroamérica, ver Mario Rodríguez, *A Palmerstonian Diplomat in Central America: Frederick Chatfield, Esq.*, Tucson, The University of Arizona Press, 1964; y Thomas Schoonover, *The French in Central America: Commerce and Culture, 1820-1930*, Wilmington DE, Scholarly Resources Press, 2000. Para México, ver William Spence Robertson, «French Intervention in Mexico, 1838», *Hispanic American Historical Review*, 24, 2, May 1944, pp. 222-252; Nancy Baker, «The French Colony in Mexico, 1821-1861: Generator of Intervention», *French Historical Studies*, 9, 4, 1976, pp. 596-618; y Christian Hermann, *La politique de la France en Amérique Latine, 1826-1850: une rencontre manquée*, Bordeaux, Maison des pays iberiques, 1996.

ciudadanía y la nacionalidad desde el antiguo régimen hasta los estados modernos. Kettner analizó las políticas de naturalización y las leyes para mostrar que el desarrollo de ideales de 'lealtad voluntaria' en la colonización de Norteamérica dio forma a las posteriores definiciones de ciudadanía nacional en los Estados Unidos¹³. Más recientemente, Peter Sahlins para Francia, y Tamar Herzog para España e Hispanoamérica, han encontrado que también en estos países un elemento importante en la creación de la pertenencia nacional comenzó a gestarse en las estructuras legales y la lógica de antiguo régimen desplegadas para definir las reglas de incorporación de los 'extranjeros' a través de la legislación y las prácticas de naturalización, aun cuando Sahlins ha señalado que se trataba de una '*nationalité avant la lettre*', o previa a que ese concepto hubiera adquirido su significado actual. Sahlins hace llegar su análisis hasta el período revolucionario, concluyendo que en Francia la revolución transformó a la ciudadanía de una categoría legal de pertenencia utilizada en las cortes en un estatus político¹⁴. Herzog, como Kettner, observó que la residencia y el deseo de asumir obligaciones comunitarias tuvieron más importancia que el lugar de nacimiento o el idioma en la concesión de la ciudadanía a los extranjeros¹⁵. Mientras que el trabajo de Herzog no llega hasta la naturalización de la era independiente, los de Hans Vogel, Lauren Benton y Erika Pani han continuado hasta ese momento en los casos de Argentina, Uruguay y México. Benton, en particular, remarcó que el vínculo con los extranjeros ayudó a las nuevas repúblicas a definir la soberanía en el terreno¹⁶.

13. Kettner, *The Development*. Ver también James Morton Smith, *Freedom's Fetters: The Alien and Sedition Laws in American Civil Liberties*, Ithaca, New York, Cornell University Press, 1956.
14. Peter Sahlins, «Nationalité avant la lettre: les pratiques de la naturalisation sous l'Ancien Régime», *Annales: Histoire, Sciences Sociales*, 55, 5, 2000, pp. 1081-1108; y *Unnaturally Frech: Foreign Citizens in the Old Regime and After*, Ithaca, Cornell University Press, 2003. Ver también Andreas Fahrmeir, «Defining the Citizen», in Philip Dwyer and Alan Forrest (eds.), *Napoleon and His Empire, 1804-1814*, New York, Palgrave Macmillan, 2007, pp. 185-201.
15. Tamar Herzog, *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven, Yale University Press, 2003.
16. Hans Vogel, «New Citizens for a new nation. naturalization in early independent Argentina», *HAHR* 71, 1, 1991, pp. 107-131; Lauren Benton, «The 'Laws of this Country': Foreigners and the Legal Construction of Sovereignty in Uruguay, 1830-1875», *Law and History Review*, 19, 3, 2001, pp. 479-511; y Erika Pani,

Estos estudios proveen evidencia convincente acerca de la importancia que tuvo el modo de dirigirse al otro, al extranjero, en las definiciones sobre la nacionalidad y la ciudadanía que desarrollaron los nuevos estados nacionales. No obstante, en ellos se argumenta desde la perspectiva de una relación contractual, no mediada y consentida por ambas partes, entre un inmigrante y un estado adoptivo. Esto es, se presupone un deseo en los residentes extranjeros de hundir raíces más profundas y naturalizarse, para convertirse en miembros plenos de sus comunidades adoptivas, para ejercer un repertorio completo de derechos y obligaciones. Y es el estado, en la forma de un rey o de una autoridad local, el que impide esta incorporación. Sin embargo, como lo demuestra la apelación de *Save*, en la Centroamérica independiente los gobiernos no sólo buscaron una mayor inclusión e incorporación de los inmigrantes de la que éstos mismos querían, sino que al mismo tiempo notaron que sus propias leyes competían con las leyes que estaban vigentes en las naciones de origen de los extranjeros, y que eran defendidas por los agentes diplomáticos y consulares.

Tal como este artículo intenta mostrar a través del caso centroamericano, el trato hacia los inmigrantes tuvo como impronta subyacente, a través de todo el mundo atlántico, no un conjunto de códigos derivados de una nación en particular, sino las ideas desarrolladas por los tempranos teóricos de lo que en inglés se denomina 'law of nations' (ley de las naciones) o ley internacional, y en francés y en español, 'droit de gens' y 'derecho de gentes', respectivamente. Los trabajos de autores que remitían a Aristóteles¹⁷ e incluían a John Locke, Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y Éméric de Vattel fueron más una filosofía política influyente que la base para la ulterior legislación; aun así los principios del cuerpo de esa teoría política incidieron en los juristas de ambos hemisferios. Los textos del derecho de gentes proveyeron lineamientos para las relaciones interestatales que fijaron las reglas de las causas legítimas de la guerra y encontraron en el derecho natural las bases contractuales para la relación entre gobernantes y gobernados; derechos y obligaciones del poder soberano

«De coyotes y gallinas: Hispanidad, identidad y comunidad política durante la expulsión de los españoles», *Revista de Indias*, 228, octubre 2003, pp. 255-274.

17. Aristóteles, *Política*, Libro III. Allí distingue entre los derechos de los residentes nacidos en otros países y los de los extranjeros en un estado.

dentro de su propio territorio; y los derechos de cada soberano a no sufrir interferencia en sus asuntos internos. En el diseño de políticas para los residentes, habitantes naturales y naturalizados, había implícitos muchos preceptos del moderno padre del derecho de gentes, Éméric de Vattel, cuyo influyente libro apareció primero en francés (1758), luego en inglés (1759), alemán (1760), italiano (1783) y español (1820), en ediciones publicadas en París, Ámsterdam, Londres, Dublín, Nueva York, Filadelfia, Madrid, y algunas otras ciudades¹⁸. Conocidos por su reconocimiento en los círculos norteamericanos¹⁹, los trabajos de Vattel fueron accesibles para los juristas centroamericanos, quienes en fecha tan temprana como la década de 1820 los citaron, y aquí los utilizamos con fines comparativos²⁰.

¿Cómo aborda Vattel la cuestión de los residentes extranjeros?

18. Éméric de Vattel, *Le droit des gens: Ou Principes de la loi naturelle, appliques à la conduite & aux affaires des nations & des souverains*. La edición de 1758 apareció casi simultáneamente en Leiden, Londres y La Haya. Las citas del artículo en inglés están tomadas de Emmerich de Vattel, *The Law of Nations or the Principal of Natural Law Applied to the Conduct and to the Affairs of Nations and of Sovereigns*, traducción de Joseph Chitty, Philadelphia, T. & J.W. Johnson & Co., 1883. [N. de T.: En esta traducción se toma como referencia la versión en español, *El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, traducido por Manuel María Pascual Hernández, Madrid, Imprenta León Amarita, 1834].

19. Para la influencia en el mundo atlántico británico, ver Elija J. Gould, «Zones of Law, Zones of Violence: the Legal Geography of the British Atlantic, circa 1772», *William and Mary Quaterly* 3er. Semestre, 60, 2002, pp. 471-510; Helen K. Michael, «The Role of Natural Law in Early American Constitutionalism: Did the Founders Contemplate Judicial Enforcement of 'Unwritten' Individual Rights?», *North Carolina Law Review*, 69, enero 1991, p. 427; Bernard Bailyn, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge MA, Harvard University Press, 1967, pp. 27, 210; y Charles F. Mullet, *Fundamental Law and the American Revolution, 1760-1776*, New York, Columbia University Press, 1933, pp. 30-32.

20. Un panfleto del diputado de la Asamblea Nacional de 1823 José María Castilla citaba a Vattel, Locke y Penn, sugiriendo que los trabajos de estos tres autores eran conocidos para el público de la élite erudita que participaba en los congresos estatales y federales. Castilla creía que el sistema federal era demasiado avanzado para Centroamérica, y lamentaba la ausencia de una cátedra de derecho natural o internacional en la universidad. Tulane University Latin American Library, Central American Pamphlets and Ephemera Collection (LAL, CAPE), Caja 1, *Voto particular del Cddno. José María Castilla... con acusación de discutirse las bases para la constitución de dichas provvas*, 18 de noviembre de 1823.

Primero, define sus términos. 'Naturales y ciudadanos' constituyen una sola categoría; desde su perspectiva, no imagina naturales (nacionales) que no sean ciudadanos (Libro Primero, §212); la pertenencia, en el modelo de Vattel, resulta del nacimiento en un país en el que ha nacido uno de los progenitores. Para los extranjeros hay dos categorías: habitantes (extranjeros a los cuales se autoriza a residir en un país donde no ha nacido) y transeúntes (aquellos que se encuentran de manera ocasional, en un país en el que no han nacido, por motivos de 'negocios o simplemente viajeros'). Un estado puede otorgar a un extranjero la 'calidad de ciudadano, agregándole al cuerpo de la sociedad política', un proceso denominado naturalización (Libro Primero, §213).

Así, Vattel identifica los derechos y obligaciones que tienen recíprocamente los extranjeros y los estados en los que éstos residen. El extranjero tiene obligaciones que difieren en función de su status. Los habitantes «están obligados a defender [el estado]... [y] son una especie de ciudadanos, pero de un orden inferior» (Libro Primero, §212). Para transeúntes, el servicio militar y el pago «de aquellos impuestos destinados a sostener los derechos de la nación» no son exigibles, aunque sí se supone que paguen «los impuestos sobre víveres, sobre las mercancías, etc.» (Libro Segundo, §106). Aun cuando no estando bajo ninguna obligación, incluso el extranjero transeúnte no debe solamente «limitarse a respetar las leyes del país, sino que también si ocurriere, debe asistirle y contribuir a su defensa *en cuanto le sea compatible con su deber en tanto ciudadano de otro estado...* ¿Y fuera dable que impasible espectador del peligro de los ciudadanos, pretendiese vivir bajo la protección de un Estado, participando de la multitud de sus ventajas sin hacer nada en su defensa?» (Libro Segundo, §105)²¹.

Para Vattel, los extranjeros estaban sometidos a las leyes de la nación de adopción porque un gobierno soberano tenía «el derecho de mandar en todo el país; y las leyes no se limitan meramente a arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que se debe observar en toda la extensión del territorio por toda clase y orden de personas» (Libro Segundo, §101). Así, todos los extranjeros que quebrantaban la ley podían ser castigados (Libro Segundo, §102), los jueces locales tenían a su cargo poner fin a las disputas

21. Bastardilla de la autora del artículo

(Libro Segundo, §103). Como contrapartida de esta autoridad, el soberano sólo podía permitir la entrada de extranjeros cuando estuviera en condiciones de protegerlos (Libro Segundo, §104). Vattel argumentaba que la jurisdicción de una nación debía ser respetada por los demás soberanos, y un gobernante «no debe intervenir en las causas de sus súbditos en país extranjero y concederles su protección». No obstante había una excepción importante: «en el caso de que se les niegue justicia, de que se les haga una injusticia evidente y palpable, o en el de una violación manifiesta de las reglas o de las formas, o en fin, en el de una distinción hecha en perjuicio de sus súbditos, o de extranjeros en general» (Libro Segundo, § 84). En suma, Vattel veía a los extranjeros como ciudadanos no-naturales e 'inferiores', quienes, a cambio de un justo trato por parte del gobierno, se suponía que debían acatar las leyes locales e ir más allá de la 'obligación desnuda', asistiendo a su hogar no nativo tanto como les fuera posible. El estado, en compensación, debía asegurar protección y justicia en su tratamiento.

Directa o indirectamente, tales principios se convirtieron en las bases para las emergentes políticas gubernamentales de incorporación y diferenciación de los residentes extranjeros dentro de la sociedad nacional. De cualquier manera, la universalización de la ley internacional no ocurrió hasta fines del siglo XIX. Antes de ese momento, puede haber habido acuerdo en torno a muchos preceptos, pero para que esto tuviera efectos prácticos era necesaria una nueva solución. Algunos sostienen que el proceso fue «principalmente una consecuencia de la expansión imperial que tuvo lugar a fines del 'largo siglo XIX'»²². Sin embargo, como mostrará este artículo, los estándares de regulación y comportamiento comenzaron a emerger en la primera mitad del siglo, al tiempo que las repúblicas recientemente independientes como la República Federal de América Central y sus estados constituyentes buscaban establecer su autoridad sobre su territorio y sobre la población que residía allí, y se dieron cuenta de que debían hacerse cargo de los intereses no sólo de sus propios connacionales sino también de residentes extranjeros y de agentes diplomáticos

22. Anthony Anghie, «Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law». *Harvard International Law Journal*, 40, Invierno de 1999, p. 1.

que aprendieron a hacer de las inquietudes privadas de sus compatriotas en el exterior una cuestión de relaciones internacionales.

II. Ciudadano de la República Nacional: perspectivas constitucionales

Cuando el francés Bertrand Save llegó a América Central a principios de la década de 1820, se encontró con un país nuevo cuyos líderes estaban definiendo cómo organizar y gobernar una república compuesta por gran parte de las provincias y distritos de lo que en el período colonial había sido la capitanía general de Guatemala. Después de declarar la independencia de España en 1821, un referéndum municipal aprobó la anexión al recientemente establecido imperio mexicano. Este injerto político no prosperó, llevando a la independencia completa de la región en 1823. En junio de este año, una asamblea constituyente acordó formar una federación de cinco estados (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica), y se abocó a la redacción y promulgación de la primera constitución de la nueva república (1824), estableciendo el lugar de los residentes, nativos locales y extranjeros, en el contexto del nuevo país²³.

Para la década de 1820, había precedentes sustanciales que influían en la labor constituyente. En los años '80 del siglo anterior, Estados Unidos y Francia habían carecido de modelos constitucionales; esas naciones fueron las parteras del precepto que una constitución escrita debía codificar derechos esenciales y así ponerle límites al gobierno de un país, a la vez que definir su forma²⁴. Hacia 1823, por lo demás, Centroamérica podía volver la mirada no solo hacia las

23. En relación a la decisión de Chiapas de unirse a México, ver Manuel Angel Castillo, Mónica Toussaint Robot y Mario Vázquez Olivera, *Espacios diversos, historia en común: México, Guatemala y Belice: la construcción de una frontera*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores. Dirección General de Acervo Histórico Diplomático, 2006. Para la independencia de América Central, ver Mario Rodríguez, *The Cádiz Experiment in Central America, 1808-1826*, Berkeley, University of California Press, 1978; Julio Pinto Soria, *Centroamérica, de la colonia al estado nacional, 1800-1840*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1986; Carlos Meléndez Chavarrín, *La independencia de Centroamérica*, Madrid, MAPFRE, 1993; y Jordana Dym, *From Sovereign Villages to Sovereign States: Cities, States and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2006.

24. Bailyn, *Ideological Origins*, pp. 176-189.

teorías del derecho de gentes, sino también hacia la legislación de esos dos países y la constitución española de 1812, así como también los modelos hispanoamericanos como la constitución venezolana de 1819. La asamblea creó una nueva estructura federal que ya resultaba familiar, con elección popular de funcionarios, separación de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo, y un congreso bicameral, y al mismo tiempo hizo una innovación, con una 'cuarta rama', el Consejo Representativo, que atravesaba el consejo de ministros, el senado y el tribunal, y estaba destinado a asesorar al ejecutivo federal. Los estados de la federación ejercerían internamente la soberanía y la federación se haría cargo de la defensa y las relaciones internacionales, entre otras cosas²⁵.

Respecto de la cuestión de la definición del 'pueblo' y su relación con el nuevo gobierno y la nueva sociedad, la constitución centroamericana reflejaba la bruma que envolvía la idea de 'nacionalidad' como algo distinto de 'ciudadanía', en un escenario de transición en el que los nuevos estados estaban pasando de la creencia en que estaban unidos por la lealtad que los individuos y las comunidades constitutivas le profesaban al monarca y por la identificación con ancestros comunes, a la idea de una unidad resultante del estatus de residentes de un territorio con un gobierno en común²⁶. La vaguedad del concepto de nacionalidad aparece en el lenguaje que utiliza el artículo 3 para definir la sociedad: «Forman el pueblo de la república todos sus habitantes». Esto es, lo que ahora llamaríamos la nación era definida como los habitantes que formaban un 'pueblo', una frase que permitía al nuevo gobierno incorporar a todos los residentes, sin importar los ancestros, el lugar de nacimiento, la nacionalidad, o el tiempo de residencia²⁷. Este pueblo estaba constituido por gente

25. Ver «Informe Sobre la Constitución leído en la ANC, el 23 de Mayo de 1824», en Carmelo Sáenz de Santa María, «El proceso ideológico-institucional desde la Capitanía General de Guatemala hasta las provincias unidas de Centro América: de provincias a estados», *Revista de Indias*, 38, 1978, pp. 219-285.

26. Para la discusión sobre la mutación en las ideas sobre la nación hacia fines del siglo XVIII, Jürgen Habermas, «The European Nation-State: the Past and Future of Sovereignty and Citizenship», *Public Culture* 10: 2, 1998, pp. 399-402.

27. *Constitución Federal de la República de Centroamérica (1824)*, Art. 3; Ralph Lee Woodward Jr., *Central America: A Nation Divided*, New York, Oxford University Press, 1985, 2nd ed.

libre, dado que otro artículo abolía la esclavitud²⁸. Las constituciones de Guatemala (1825), Costa Rica (1825) y Nicaragua (1826) también definían a sus poblaciones como ‘habitantes’²⁹. Basar la comunidad en ‘habitantes’ era inusual, incluso en un período en el que las constituciones de Estados Unidos (1787) y México (1824) no definían al ‘pueblo’, los códigos civiles franceses requerían haber nacido de padres franceses para tener la ‘*qualité de français*’, y la constitución de Cádiz de 1812 limitaba el estatus de nativo o la ‘automática’ condición de español a individuos nacidos libres o emancipados en sus dominios y domiciliados en un municipio o naturalizados por ley o tras diez años de residencia. El camino seguido en Centroamérica se alejó de estos modelos, que se hacían eco de la insistencia de Vattel en que los antepasados (*ius sanguinis*) eran más importantes que el lugar de nacimiento (*ius solis*) para ‘ser de un país’³⁰; los franceses priorizaban la cualidad de francés de los padres, y los españoles la condición de hombre libre, excluyendo así a los de antepasado africano de la pertenencia a lo que llamaríamos la nación española³¹.

Si la idea, la descripción y la definición de nacionalidad no eran claras, la de ciudadanía usada por los modelos centroamericanos adoptaron y adaptaron los modelos provistos por Francia y la constitución española de 1812. Como lo estableció la constitución federal y lo reiteraron las cartas magnas de cada estado, «Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados o tengan más de 18 años, siempre que ejerzan profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia»³². Aquí la constitución limitó el acceso a la ciudadanía, o derechos ‘activos’, a residentes naturales y naturalizados, e impuso restricciones económi-

28. *Constitucion Federal de la República de Centroamerica* (1824), Art. 13; Alejandro Marure, *Efemerides de los hechos acaecidos en la república de Centro-América desde el año 1821 hasta el de 1842*, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1956 [1844]. La Asamblea Nacional Constituyente abolió la esclavitud el 17 de Abril de 1824.

29. Constitución de Guatemala (1825), Art. 46, Constitución de Costa Rica (1825), Art. 18; Constitución de Nicaragua (1826), Art. 17. En Guatemala la categoría de ‘ciudadanos’ comprendía a los habitantes; Nicaragua convirtió a los habitantes que acreditaban vecindad en ‘nicaragüenses’.

30. Vattel, *El derecho de gentes*, Libro Primero, § 211.

31. Para Francia, ver *Constitution française*, 1791, art. 2 y *Code Civil* (1804), arts. 9 y 10. Para España, ver *Constitución Política de la Monarquía Española* (1812), art. 5.

32. *Constitucion Federal* (1824), art. 14.

cas y de edad. Siguiendo una línea del modelo norteamericano, la constitución también especificaba que quienes eran ciudadanos de un estado, accedían a la ciudadanía en todos los demás³³. Los requisitos de vecindad o de ser parte de una comunidad local estaban ausentes. Para la década de 1820, el principio de extensión de los derechos políticos, todavía definidos como ‘ciudadanía’, a los varones adultos solventes parecía firmemente establecido en las leyes francesas, europeas e hispanoamericanas, volviendo a este lenguaje a la vez explícito y consistente con las definiciones adoptadas por otros estados. Lo que no quedaba claro era dónde terminaba la nacionalidad y comenzaba la ciudadanía, porque ninguna de estas constituciones utilizaba la palabra ‘nación’ o ‘nacional’, excepto para depositar la soberanía en la nación; los franceses utilizaban ‘calidad de ciudadano’ y ‘calidad de francés’ de manera aparentemente indistinta³⁴, y los españoles revocaban la ‘calidad de ciudadanos’ ante ciertas infracciones³⁵.

En su primera constitución, entonces, Centroamérica pareció resolver favorablemente la cuestión de en qué circunstancias y cómo incluir a sus poblaciones predominantemente no-europeas como ciudadanos de una única república nacional, haciendo del lugar de nacimiento y de residencia un elemento más importante que el tradicional énfasis en los ancestros y en la posesión de tierras. Esto no implica sugerir que no hubo racismo e inequidad en la nueva república, pero dada la atención prestada a la inclusión tanto de los que tenían una herencia indígena como de los que tenían una herencia africana en un período tan temprano como el de la implementación en Centroamérica de la constitución gaditana de 1812, la ausencia de la raza o la propiedad de la tierra como categorías de inclusión o exclusión en la carta magna de la Centroamérica independiente no puede ser considerada como algo simplemente accidental o no intencional³⁶.

La constitución federal era igualmente optimista en cuanto a la integración de los extranjeros en el nuevo cuerpo político, estableciendo generosas reglas de naturalización que reflejaban en buena medida el pensamiento de Vattel sobre los extranjeros observantes de

33. *Ibidem*, art. 15.

34. *Code Civil* (1804), arts. 7 y 17.

35. *Constitución Política* (1812), art. 24.

36. Ver Jordana Dym, «Our Pueblos, Fractions with no Central Unity. Municipal Sovereignty in Central America, 1808-1821», *HAHR* 86: 3, 2006, pp. 431-466.

la ley. Todos los habitantes, extranjeros y naturales, compartían las mismas obligaciones: «a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas, y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, sin excepción ni privilegio alguno»³⁷. Los habitantes extranjeros que deseaban convertirse en naturales debían seguir diferentes pasos para lograr este objetivo, muchos de ellos claramente definidos a partir del modelo de la constitución española de 1812 y de provisiones similares de los códigos franceses³⁸. Que casi todas las constituciones establecieran estos pasos sugiere que integrar a los extranjeros era algo que cada nueva república reconocía como un elemento importante en la formación del estado o en la construcción de la nación. Si los estudiosos contemporáneos han puesto su atención en los desafíos de formar repúblicas con poblaciones multi-étnicas, los líderes de la época sabían que había otro desafío en la integración de una segunda comunidad, y todos sin excepción identificaron a los extranjeros con este grupo.

Sin embargo en Centroamérica había algunos extranjeros que eran tan poco foráneos que la constitución federal ni siquiera usó ese término para definirlos. Aquí la distinción de Vattel entre transeúntes y residentes no aparecía; el lugar de origen y la lealtad al estado tenían más peso. «Todo el que fuera nacido» en las repúblicas de América y «viniera a radicarse a» la federación era naturalizado «desde el momento en que manifieste su designio, ante la autoridad local»³⁹. Esto es, cualquier americano –se podría incluir de manera plausible a los norteamericanos, o incluso a los haitianos, dado que la referencia no aludía a Hispanoamérica– podía adquirir la ciudadanía bajo petición. Presumiblemente los diputados supusieron que puesto que la mayor parte de América era libre de los gobiernos europeos y había establecido estados republicanos, sus residentes compartían los valores políticos de Centroamérica. Nótese que para los americanos la asociación con las instituciones locales aún importaba para poder unirse a una comunidad nacional. Los ‘españoles’ merecieron una mención especial, en tanto ya no formaban parte automáticamente de la comunidad centroamericana (como si había ocurrido durante

37. *Constitución Federal* (1824), art. 4.

38. España, *Constitución Política* (1812), arts. 5, 19, 20; Francia, *Constitution* (1791), arts. 3-4, *Constitution* (1795) art. 10 y *Code Civil* (1804), arts. 9, 11-14.

39. *Constitución Federal* (1824), art. 18.

el período colonial); no obstante ellos así como «cualquiera extranjero» que hubiera concurrido a, y jurado reconocer, la independencia, podía naturalizarse sin otros requerimientos⁴⁰. Finalmente, los extranjeros de cualquier otra clase –presumiblemente inmigrantes europeos, dado que entonces había una muy reducida migración voluntaria africana o asiática– podían lograr la naturalización de maneras familiares en relación al *ancien régime* y a la constitución francesa de 1791. La legislatura federal extendería una carta de naturaleza a todo individuo cuando éste hubiera dado a conocer su intención «ante una autoridad local» y siempre que pudiera demostrar una de estas cuatro cosas: (1) «servicios relevantes hechos a la nación»; (2) «cualquier invento útil»; (3) «ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aún en el país, o mejora notable de una industria conocida»; o (4) cinco años de vecindad o tres de residencia con una familia establecida en la república y suficientes bienes raíces⁴¹. Mientras algunos extranjeros eran tratados como ‘menos extranjeros’ que otros en el texto, como veremos, la implicación de la constitución centroamericana era que todo extranjero en Centroamérica formaba parte del nuevo pueblo o nación, y era de esta manera una adición a la sociedad más bienvenida que temida. Así, desde los primeros años de la república, la suposición de que los extranjeros se integrarían quedaba planteada en una legislación que facilitaría la naturalización.

III. Extranjeros en la nueva república: tanteando las aguas

Con las constituciones en papel dando la bienvenida a los extranjeros pero sin aclarar demasiado quién era un nacional en la Federación Centroamericana, podemos imaginar qué ocurrió cuando la teoría se puso en práctica. En la primera década tanto la legislación como los comportamientos sugerían que los extranjeros se estaban uniendo a las repúblicas estatales y a la nacional, y en general integrándose en la vida social, económica y política. Frente a las excepciones, los gobiernos centroamericanos parecían capaces de determinar quién podría establecerse y naturalizarse y quién debería irse.

40. *Ibidem*, art. 17.

41. *Ibidem*, art. 15. En muchos aspectos estos requisitos seguían los de la constitución gaditana de 1812.

Los legisladores centroamericanos aparentemente veían a su nuevo país como una antorcha de libertad y oportunidad, y sumaron a las bienvenidas constitucionales, que incluían procedimientos detallados de naturalización⁴², ofertas más concretas. Primero, la federación autorizó a los extranjeros a ser propietarios de minas y a participar en la licitación para la apertura de canales interoceánicos⁴³. En 1825, Guatemala eximió a los extranjeros naturalizados del servicio militar⁴⁴. En agosto de ese año, un decreto federal ordenó a las autoridades municipales y portuarias que colaboraran con los extranjeros (especialmente aquellos que arribaban para ejercer una profesión útil) e hicieran los arreglos necesarios para su traslado dentro del país. En su preámbulo, el decreto proclamaba que la república ofrecía «un asilo inviolable a todos los extranjeros, para sus personas y bienes», puesto que la asistencia no era altruista sino que se cifraban expectativas en que esto permitiera aumentar la prosperidad nacional⁴⁵. Nada en el papel hacía prever el surgimiento de conflictos a partir de la incorporación de los extranjeros a la nueva república nacional en calidad de habitantes o de ciudadanos.

La república local también parecía abierta a los extranjeros, quienes por su parte en ocasiones buscaron participar en la vida política de la ciudad. En particular los españoles continuaron siendo bienvenidos en algunos concejos municipales; la ciudad de Guatemala, por ejemplo, tuvo casi dos docenas de ellos sirviendo como oficiales de justicia, regidores y síndicos entre 1821 y 1838⁴⁶. Bertrand

-
42. Tulane LAL, CAPE, Caja 1, Provincias Unidas de Centroamérica, Decreto, 25 de mayo 1824, Guía para la naturalización de extranjeros. El decreto cita un acta más extensa, del 23 de abril de 1824, que no he podido encontrar.
43. New York Public Library, Colección de libros raros (NYPL-RBC), KRK + Central Federation, República de Centroamérica, Decretos, 16 y 25 de junio de 1825.
44. Archivo Histórico Arcedivesano Francisco García de Paula (Guatemala), T1-105: Cartas, Decreto 64: Reglamento Provisional para levantar y reclutar la fuerza pública del Estado, 29 de octubre de 1825, art. 20.
45. NYPL-RBC, KRK + Central Federation, Decreto, 16 de agosto de 1825.
46. Entre los miembros concejiles españoles se encontraban: Damaso Angulo, Pedro José Arrechea, José María Cambroner, José Coloma, Cándido Corzo, Andrés Espada, Miguel González Saravia, Juan Matheu, Diego Payes, José Petit, José Basilio Porras, Miguel y Regial Ruiz Santiesteban, Eugenio Tejada, José María Urruela y Urruela, y Julián Villega. Ver Archivo General de Centroamérica (AGCA), Ciudad de Guatemala, Libros de Actas, 1821-1838, para los

Save, antes de rechazar servir como alcalde de Sonsonate en 1841, había sido alcalde y síndico en la década de 1830; otro francés, Guillermo Varchand, también había sido alcalde y regidor⁴⁷. En Tegucigalpa, el italiano José Ferrari recibió su naturalización como ciudadano hondureño de manera expedita en 1843, para poder continuar sirviendo como oficial municipal de justicia, tras una ley estatal que recordaba a los residentes que los extranjeros no podían ejercer cargos políticos⁴⁸.

Sin embargo, la respuesta a la abierta invitación centroamericana no encontró una respuesta acorde con las expectativas. Mientras en la década de 1830 los autores de panfletos en Norteamérica manifestaban su temor frente al ingreso de las decenas de miles de inmigrantes que llegaban cada año para instalarse en los Estados Unidos, a los expatriados radicados en Centroamérica se le sumaban solo unos pocos cientos de compatriotas interesados más que nada en el comercio, la guerra y tal vez en la apertura de un canal que atravesara el istmo⁴⁹. Entre 1820 y 1850 proyectos de colonización costera de origen británico y belga recibieron la aprobación del gobierno, pero fueron manejados de manera ineficiente y fracasaron rápidamente, y sus pobladores, quebrados y dispersos, finalmente terminaron regresando a su hogar. La iniciativa individual sólo atrajo a unos pocos cientos de extranjeros⁵⁰. Aun cuando Gran Bretaña era el principal socio comercial de la región, sólo 163 británicos residían en Centroamérica hacia 1850, concentrados en Guatemala y Costa Rica⁵¹. En las décadas de 1820 y 1830, un puñado de oficiales bonapartistas

-
- años de servicio; y Jordana Dym, «Database of Guatemala City Councilors, 1775-1850» (inédito) para documentación sobre nacionalidad.
47. Archivo Municipal de Sonsonate (AMS), Libros de Actas. Save fue síndico en 1835 y alcalde en 1836, 1842 y 1844; Varchand fue regidor en 1835-6 y alcalde en 1841.
48. Archivo Municipal de Tegucigalpa, Libro de Actas, Ciudad de Tegucigalpa, 1843-1847, 25 de abril de 1843.
49. [Samuel B. Morse], *Imminent dangers to the free institutions of the United States through foreign immigration and the present state of the naturalization laws*, New York, E.B. Clayton, 1835.
50. Ver William Griffith, *Empire in the Wilderness: Foreign Colonization and Development in Guatemala, 1834-1844*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1965.
51. Henry Dunn, *Guatemala, or the Republic of Central America in 1827-8*, London, J. Nisbet, 1829, pp. 1-2; Robert A. Naylor, «The British Role in Central America

exiliados, incluyendo a Nicolas Raoul e Isidoro Saget entre otros, hicieron carrera en los ejércitos de Francisco Morazán y Manuel José Arce⁵². Otros franceses rápidamente desarrollaron importantes operaciones comerciales en Antigua, Quezaltenango y la ciudad de Guatemala (Guatemala), San Salvador y San Vicente (El Salvador), Granada (Nicaragua), y San José (Costa Rica), y estaban 'distribuidos de manera bastante pareja en todos los estados' para los años '40. Sin embargo, como los británicos, la población francesa era reducida. Las diez casas mercantiles francesas en Granada sugerían que había unos pocos cientos de residentes de esa nacionalidad establecidos en la media docena de principales ciudades comerciales y puertos⁵³. Aun así, este puñado de expatriados era extremadamente visible. No importaba dónde viviera un nativo o dónde un viajero comenzara su viaje a través de América Central en este período, lo más probable era que se encontrara con un residente europeo cuya actividad comercial hacía que tuviera un perfil relativamente alto⁵⁴.

Al principio, los extranjeros parecen haber vivido de acuerdo a los lineamientos constitucionales, respetando las leyes locales y resolviendo sus problemas sin recurrir a los agentes de los gobiernos de sus países de origen. Esto se debía, en parte, al proceso gradual de reconocimiento oficial y no-oficial del estatus independiente de Centroamérica, por parte de países europeos y americanos. España no reconoció la independencia de sus ex-colonias por dos décadas, y careció de representantes en Centroamérica que promovieran una

prior to the Clayton-Bulwer Treaty of 1850», *HAHR*, 40: 3, agosto, 1960, p. 367

n. 13. Los británicos trabajaban como comerciantes, ingenieros, mineros, propietarios de hoteles, plantadores de café, y en tareas tales como carpintería, construcción de barcos, enseñanza, medicina y exploración minera.

52. En relación a Raoul, ver Adam Szaszdi, *Nicolas Raoul y la república federal de Centroamérica*, Madrid, Universidad de Madrid, 1958; y Christophe Belaubre, «Les officiers de la Grande Armée, le pouvoir de l'Église en Amérique Centrale (1824-1826)», en Christophe Belaubre, Jordana Dym and John Savage (eds.), *Napoleon et les Amériques. Histoire Atlantique et Empire napoléonien*, Toulouse, Meridiennes, 2009.

53. MAE, CC-G, 2, ff. 480, 500-505. Perrin a MAE, Granada, 1 de octubre de 1854; Baradère al Ministro de Asuntos Extranjeros, Guatemala, 29 de noviembre de 1845.

54. Ver nota 51, y George Thompson, *Narrative of an Official Visit to Guatemala*, London, John Murray, 1829, p. 83.

agenda económica o política común⁵⁵. Gran Bretaña no reconoció oficialmente la independencia centroamericana y no logró establecer un tratado comercial hasta fines de la década de 1840, aunque en 1827 envió a George Thompson, su representante en México, para que informara sobre la situación en el nuevo país, y en 1834 llegó el cónsul Frederick Chatfield. Hacia la década de 1830 Francia envió cónsules que compitieron con sus pares británicos en el intento de firmar un tratado comercial ventajoso, pero ambos proyectos se vieron condenados al fracaso porque las facciones rivales de la federación se enfrentaron, apoyando cada una de las representaciones extranjeras. De hecho, sólo los Estados Unidos firmaron y ratificaron un acuerdo comercial con la nueva república (1826); sin embargo, este país sólo logró una presencia efectiva más tardíamente que sus rivales europeos con el arribo en 1849 del *Chargé d'Affaires*⁵⁶ Georges Squier⁵⁷.

Aun cuando sus cónsules hubieran estado presentes en los primeros años de la república, los gobiernos europeos habrían dudado en intervenir a favor de súbditos expatriados cuando éstos se involucraban en disputas con los países que los habían acogido, puesto que seguían las premisas establecidas por Vattel respecto de los derechos de un soberano de gobernar a todos los residentes. En fecha tan tardía como 1832, el ministro inglés de Asuntos Extranjeros advirtió a los comerciantes británicos que elegir radicarse en áreas de reconocida inestabilidad política significaba aceptar sufrir las consecuencias y no esperar apoyo de su propio gobierno⁵⁸. En 1830, el representante francés en México, M. Cochelet, había manifestado claramente su rechazo a la idea de viajar a una Centroamérica desgarrada por la guerra para proteger a la docena de franceses que él esperaba encontrar allí, argumentando que, dado que sus conciudadanos «están al servicio de un gobierno que está a punto de ser derrocado, y que habían asumido una posición tan agresiva contra los individuos que pretendían reasumir el poder, su destierro de la república sería la

55. España firmó sus primeros tratados con los gobiernos centroamericanos en 1850, y dio su reconocimiento pleno a la independencia en 1863. *Central America*, p. 132.

56. En francés en el original [Encargado de Asuntos Extranjeros].

57. Rodríguez, *A Palmerstonian Diplomat*, p. 302.

58. Naylor, «The British role», p. 366.

pena más suave que el partido llamado 'servil' [conservador] podría infligirles»⁵⁹. Es decir que Cochelet reconocía la autoridad del gobierno centroamericano sobre los residentes extranjeros, incluyendo su derecho a desterrar a los franceses que habían tomado posición del lado perdedor en la guerra civil. Por lo tanto, debido a la ausencia de tratados formales entre Centroamérica y los gobiernos extranjeros, y al planteo diplomático de no-intervención a favor de los residentes europeos, durante varios años, en la república, las únicas leyes aplicadas a éstos fueron las centroamericanas.

No obstante, aun en óptimas condiciones, la evidencia muestra que integrar a los extranjeros en la sociedad local sería mucho más complejo de lo que la idealista legislación de los primeros tiempos parecía esperar. Sorprendentemente, un caso temprano demostró que los españoles podrían ser mejores inmigrantes que los vecinos hispanoamericanos. En 1825, Pedro Nolasco Riesco, cónsul de Chile en Sonsonate (El Salvador) exigió satisfacción al gobierno federal cuando un grupo de jóvenes hizo comentarios insultantes frente a su casa. La acusación de Riesco señalaba específicamente a los hijos de un residente español de Sonsonate, Pedro Campos, un comerciante que antes de la independencia había ocupado cargos concejiles⁶⁰. Aunque el caso parece haberse desvanecido rápidamente en la investigación llevada a cabo por el alcalde de Sonsonate, el testimonio recoge suposiciones acerca de que los españoles se volverían ciudadanos poco comprometidos con su nueva nación, mientras que los hispanoamericanos compartirían los valores e intereses de sus vecinos.

El ideal de 'vecindad', aunque no invocado explícitamente, se ubicaba en el corazón de la refutación de Campos ante los alegatos de Riesco, y se articulaba perfectamente con las admoniciones que Vattel hacía a los residentes, pidiéndoles que hicieran más que simplemente asumir una fingida sumisión a las obligaciones locales. Negando que hubiera habido alguna ofensa, Campos sostuvo que los jóvenes en la calle sólo estaban en medio de una juerga de carnaval.

59. MAE, CC-G, 1 (1823-1843), ff. 176v.-177v. Cocholet a FM, México, 20 de enero de 1832.

60. AMS, Libros de Actas, Sonsonate. Campos había sido regidor (1811-1812) y alcalde (1814-1820). Dos de sus hijos también ocuparon cargos concejiles y fueron representantes en el congreso estatal. Uno de ellos, Rafael Campo y Pomer se convirtió luego en presidente de El Salvador.

De esta manera explicaba tanto la causa subyacente en los alegatos de Riesco como las causas que se habían imputado a sus propios hijos. Campos informaba que él había servido a Riesco como agente durante varios años, hasta caer en desgracia por haber acusado al chileno de «intimidar a varios pobres». Campos había molestado aún más a Riesco, al rechazar los argumentos de éste que sostenían que, en tanto cónsul de Chile, no podía ser juzgado o castigado por un juez centroamericano, e insistir en que Riesco debía pagar por una compra de índigo en plata y no en oro (tal como pretendía el vendedor y Riesco se había comprometido a hacer), porque esto «correspondía a su buen nombre y al de su república». Campos también increpó al chileno por haber hablado mal de las mujeres de Sonsonate frente a alguien (el mismo Campos) que estaba casado con una de ellas. Finalmente, Campos adujo que Riesco no estaba reconocido como cónsul chileno «porque no ha querido jurar y reconocer nuestra independencia absoluta»⁶¹. Proclamando la independencia de Centroamérica como suya, Campos selló su caso y subrayó su fidelidad al nuevo país, en nítido contraste con el comportamiento de Riesco.

El desdén de Riesco hacia las costumbres locales, los demás residentes y los compromisos asumidos fue un temprano indicio, exhibido por un compatriota hispanoamericano, de que los extranjeros podían aportar conflicto en la misma medida en que incorporaban sus propias habilidades a la comunidad, aun cuando su interés en torcer -si no romper- las leyes y costumbres locales no estuviera respaldada por su propio gobierno nacional. Campos, un español plenamente integrado en la sociedad de Sonsonate por matrimonio y por ejercicio de cargos públicos, se había convertido en el tipo de inmigrante que Centroamérica deseaba: un vecino en el mismo grado que un ciudadano. Él participaba en el gobierno local, respetaba la letra de la ley, e incitaba a los demás a actuar de la misma manera. Más allá de esto, Campos empujó al chileno a reconocer los alcances de la ciudadanía local, marcando un comportamiento que señalaba que la vecindad no significaba abuso de poder hacia los pobres, aceptando la jurisdicción de las instituciones de justicia nacionales y estatales, y refiriéndose respetuosamente a los demás residentes. En este

61. AMS, Caja 2, Juzgado 1821-1829. Sobre insultos que reclama el Sr. Cónsul de Chile a D. Pedro N. Riesco, a los hijos del Sr. D. Pedro Campos.

sentido, Campos insistió en que Riesco debía comportarse como un miembro de la comunidad, ya fuera en su calidad de residente de Sonsonate, de centroamericano naturalizado o de cónsul chileno. La delicadeza de Campos, al reconocer que para un español naturalizado sería impolítico (aun cuando fuera legal) participar en la política nacional en los años tempranos de la república fue luego señalado como motivo de reconocimiento público⁶². Aunque el argumento de Campos descansaba en fundamentos legales, su ejemplo mostró que, más allá de las leyes, subyacía la idea que ser parte de la república nacional requería raíces y compromisos con la república local. Riesco podía ser un ciudadano de la república chilena, pero como extranjero en El Salvador y en la Federación Centroamericana, tenía obligación de cumplimentar requisitos de membresía local, fortaleciendo, y no debilitando, el sistema legal.

La letanía de Campos acerca de los abusos cometidos por quien luego sería el cónsul chileno evidenció que el gobierno salvadoreño no siempre podía asegurar la implementación de sus leyes: ninguna autoridad había compelido a Riesco a posponer la solicitud de aceptación como cónsul chileno hasta tanto no hubiera reconocido formalmente la independencia centroamericana, y recién entonces recibir las credenciales del gobierno. De cualquier manera, en los primeros años de la Federación, a pesar de la debilidad y la división entre los gobiernos federal y estatales, Centroamérica parecía capaz de imponer sus leyes sobre residentes rebeldes, ya fueran naturales o extranjeros. El ejemplo más dramático de una política exitosa fue la decisión del gobierno federal, ratificada por las autoridades de Guatemala, de expulsar, en 1829, a los españoles y naturales que hubieran participado en el gobierno conservador 'intruso' que había llegado al poder tras un golpe montado por el presidente federal Manuel José de Arce contra las autoridades guatemaltecas de signo liberal.

Los españoles fueron objeto del ataque en parte porque España no sólo no había reconocido la independencia de sus ex-colonias, sino también porque recientemente habían enviado tropas desde La Habana hacia las costas mexicanas para intentar una reconquista. Guatemala y México respondieron con órdenes de expulsión para los re-

62. Tulane LAL CAPE, Caja 1, J. Y. Pontaza al Secretario de Gobierno de Guatemala Francisco José de Córdova, 9 de agosto de 1828.

sidentes españoles⁶³. Sin embargo, el manejo de las autoridades centroamericanas frente a los residentes españoles fue sustancialmente diferente al de México. En el istmo, las represalias afectaron principalmente a los españoles y naturales que se habían involucrado en actividades anti-nacionales, y el gobierno de la ley, aun con toda su dureza, apuntó a determinar qué individuos podrían ser amnistiados, y quiénes serían llevados a juicio o deberían aceptar la confiscación de un tercio de sus bienes y el exilio por sus elecciones políticamente imprudentes⁶⁴. Un decreto del 23 de Noviembre de 1829 estableció explícitamente que todos los bienes de españoles se mantendrían en suspenso hasta tanto España reconociera la independencia centroamericana⁶⁵. Por tanto, mientras muchos españoles abandonaron Centroamérica, aquellos con demostradas residencia de antigua data y simpatías hacia el nuevo gobierno –incluyendo al comerciante Juan Matheu (1829), el sacerdote Ignacio Barnoya (1829) y el soldado Manuel Jonama (1829)– recibieron una naturalización expedida de parte de los gobiernos estatales y federal para prevenir la deportación⁶⁶.

Como en el caso Campos, los medios tradicionales de demostración de integración local –educación, domicilio y servicio– influyeron en las decisiones respecto a la ciudadanía nacional. Matheu había sido miembro del concejo municipal de la ciudad de Guatemala,

63. Para México, ver Sims, *The Expulsion*, especialmente el capítulo 9. En México, muchos estados, por separado, emitieron decretos de expulsión.

64. AGCA B 2434-51319. José Santos Arriola al Secretario General del Gobierno del Estado, Totonicapán, 8 de julio de 1829; 2434-51348, Rodríguez al Gobierno, 13 de julio de 1829. En pie de igualdad con los españoles, los centroamericanos –incluyendo Tadeo Piñol y José Perfecto Azmitia– solicitaron y obtuvieron perdón, proclamando que habían servido al gobierno ilegítimo bajo presión; otros que se opusieron al nuevo gobierno –incluso Juan José Aycinena– pidieron y recibieron pasaportes para abandonar el país. 2434-51486 (Tadeo Piñol, 1829) y 51496 (José Perfecto Azmitia, 1829); Pasaportes (agosto de 1830); 51481 (Fernando Naxera y Manuel Rubio, Belice); 51483 (José Antonio Palomo); 51499 (Antonio Aycinena); 51505 (Francisco Angulo).

65. Biblioteca Brañas (Guatemala), Guatemala, *Colección de los decretos y de las órdenes interesantes...*, Guatemala, 1830, pp. 18-19, Decreto 23 de noviembre de 1829, artículo 2.

66. NYPL-RBC, *KRK+ Decretos de naturalización del Gobierno Central Federal para Juan Matheu (29 de septiembre de 1829), Pbro. Ignacio Barnoya (18 de noviembre de 1829); AGCA B 4126-92809, f. 24 Manuel Jonama (16 de octubre de 1829).

Barnoya acreditaba haber contribuido a la transición a la independencia de Chiapas, y Jonama sirvió en las fuerzas federales que restauraron el gobierno liberal en Guatemala. Además, Matheu y Jonama estaban casados con mujeres centroamericanas⁶⁷. La relación entre el servicio local y el estatus nacional fue muy clara también en la amnistía ofrecida a otro español, Domingo Payes, que pudo haber sido 'europeo de origen' pero fue eximido de la expulsión porque había sido criado en la ciudad de Guatemala y aceptado la constitución de 1824, y «lejos de ser una amenaza para la sociedad, es uno de sus mejores servidores, por su antigua dedicación al servicio de los enfermos del hospital»⁶⁸.

Aun siendo moderada, la experiencia con los españoles, a pesar de su corto número, marcó un punto de inflexión en la legislación centroamericana. Después de 1829, algunos extranjeros en particular fueron señalados como peligrosos para la estabilidad y la integridad política del país, en una legislación que introdujo restricciones en sus derechos y privilegios. En 1830, un decreto federal confirmaba una proscripción comercial con España y prohibía la entrada en Centroamérica de «todo súbdito del gobierno español, de cualquier clase, edad y condición», solicitando a los gobernadores que evaluaran individualmente cada partida y arribo de españoles residentes. Una ley federal de 1830 privó a los españoles naturalizados del derecho de ocupar cargos gubernamentales o militares (excepto a aquellos que ya formaban parte de las fuerzas armadas) y les ordenó a todos (naturalizados o no) retirarse de los puertos y costas «mientras España se empeñara en designios hostiles contra los países de América que se han independizado»⁶⁹. Nicaragua avanzó con una ley que confiscaba los bienes de los residentes españoles⁷⁰.

Mientras la legislación de 1829-1830 apuntaba sólo a los españoles, los documentos en los cuales el gobierno discutía la tramitación de pasaporte se referían a los que partían utilizando el término 'europeos', sugiriendo líneas borrosas que percibían como amenaza

67. *Ibidem*.

68. AGCA B 2434-51412, 23 de julio de 1830.

69. NYPL-RBC, *KRK+ Central, 9 de junio, Decreto prohibiendo a los españoles ocupar cargos públicos, de acuerdo a la ley de México del 10 de mayo de 1827; Sims, *The Expulsion*, p. 19.

70. Nicaragua, *Recopilación de las leyes, decretos y acuerdos*, Managua, Imprenta del Gobierno, 1867, pp. 37-38.

no sólo a los españoles sino también a otros europeos⁷¹. Hacia noviembre de 1830, Guatemala decretó que cuando se subastaban propiedades del estado, los 'naturales' –incluyendo en esta categoría a extranjeros con carta de naturalización– debían ser preferidos por sobre los extranjeros⁷². Quizá este nuevo énfasis, que reflejaba una creciente desconfianza en la lealtad y ventajas de los residentes extranjeros, convenció al británico Federico Derbyshir (Federación, 1830) y al francés Santiago Millet (Costa Rica, 1830) de la importancia de buscar y obtener la naturalización⁷³. Al igual que los Estados Unidos que habían privado del sufragio a los residentes extranjeros durante la guerra de 1812, Centroamérica comenzó a poner en práctica una legislación que limitaba ciertos derechos y privilegios que inicialmente se extendían a aquellos.

Aun así, cuando los liberales asumieron el poder, pareció que el gobierno centroamericano alcanzaría a su meta inicial de constituir una república nacional con una ciudadanía nacional, vigilando las limitaciones mediante el control de las actividades de los extranjeros, residentes y ciudadanos naturalizados. Mientras que el entusiasmo y la ingenuidad de los comienzos frente a la opción de dar asilo y oportunidades a los residentes extranjeros chocó con las experiencias de la primera guerra civil, el primer cónsul francés Cochelet celebró los logros de este novel país y de sus líderes en 1830. «El gobierno centroamericano está animado por un espíritu republicano», informó. «[este gobierno] no está bajo el influjo de ningún poder extranjero e incluso confronta con Inglaterra a cuyos intereses comerciales intenta oponerse. Los principios del derecho de gentes y la libertad civil y religiosa están muy extendidos... y son abiertamente proclamados»⁷⁴.

71. AGCA-B 2434-51346, 14 de julio de 1830.

72. Guatemala, *Colección de leyes*, Decreto 81, noviembre de 1830.

73. Costa Rica, *Colección de órdenes y decretos...1827-1830*, San José, Imprenta Nacional, 1856, decreto 224, diciembre de 1830, Naturalización de Santiago Millet; NYPL-RBC, *KRK+ Central, Congreso Centroamericano, Decreto del 16 de julio de 1830, naturalización de Derbyshir.

74. MAE, CC-G 1, ff. 109-13. Cochelet a SMF, 20 de diciembre de 1830. A pesar de su nombramiento, Cochelet nunca viajó a Centroamérica desde su puesto original en México. «Le gvt actuel (112v) du C d'A est donc animé d'un esprit républicain qui lui fait désirer avant tout la reconnaissance de son indépendance, il n'est sous l'influence d'aucune puissance étrangère et se trouve même en lutte avec l'Angleterre dont il cherche de contrarier les intérêts com-

IV. El cónsul, el extranjero y el estado

Diez años más tarde, los sucesores de Cochelet no habrían estado de acuerdo. Al tiempo que los estados combatían unos contra otros en varios frentes y por múltiples razones en la década de 1830, los respectivos gobiernos volvían cada vez más su atención hacia los residentes para que pagaran 'contribuciones forzosas' e impuestos de guerra, e inducían a los hijos a que ingresaran al ejército. Los extranjeros que se consideraban a sí mismos exentos de la obligación de contribuir se convirtieron en blancos de hostilidad porque a muchos les había ido notablemente bien en sus negocios y prácticas profesionales. Debido a su visible éxito, dos mercaderes franceses de Yuscacán (Honduras) reportaron en 1836 que «las formas viciosas de justicia... a menudo ofrecen la manera de ejercer la envidia que los habitantes sienten hacia todo extranjero quien, por su industria, sabe cómo alcanzar bienestar»⁷⁵. Más aún, hacia mediados de esta década, con la presencia permanente de agentes diplomáticos británicos y franceses, los extranjeros encontraron apoyo para elevar quejas por ser señalados para contribuir con recursos a los que parecían ser conflictos interminables. Con gobiernos centroamericanos que se iban debilitando y con una presencia diplomática creciente, el énfasis europeo se desplazó de los derechos y obligaciones de los extranjeros para con sus hogares adoptivos, hacia los deberes de los estados centroamericanos para con los extranjeros.

El cónsul británico Frederick Chatfield (1834-1849), por su propia cuenta, revirtió la política británica y buscó agresivamente el apoyo de su gobierno para lograr que se reembolsaran los impuestos impropios. A pesar de instrucciones explícitas en sentido contrario, en medio de la crisis guatemalteca de 1837, Chatfield desarrolló una 'doctrina del empréstito forzoso', después de que se decidiera que el vicecónsul honorario William Hall debía pagar una cantidad desproporcionada para una contribución forzosa. Chatfield escribió al Ministro de Exterior Lord Palmerston que estaba «decidido a impedir que

merciaux. Les principes du droit des gens, de liberté civile et religieuse sont beaucoup plus étendus qu'ici et proclamés ouvertement».

75. «...les formes vicieuses de la justice procurent trop souvent les moyens d'exercer la jalousie que les habitants portent contre tout étranger qui par son industrie sait se procurer un bien être...» MAE, CC-G, 1, f. 60, Carta de los mercaderes J. Leclerc y Joseph Durand. 7 de octubre de 1836.

los ingleses sean molestados en su propiedad durante tumultos que es posible que ocurran con frecuencia. Si se alega que no hay tratados y por lo tanto no hay ninguna promesa de protección, Ud. puede hacer saber que yo afirmo que el gobierno inglés por la misma regla no está comprometido a rehusar acudir a todos los medios de retaliación que quepan dentro de su poder». El gobierno de Guatemala, ante el desafío, argumentó que la constitución de 1824 incluía un derecho a imponer tributos a los residentes extranjeros, a lo que Chatfield replicó que no permitiría que «un solo inglés sea obligado a pagar impuestos en virtud de la política de partidos»⁷⁶. En junio de 1838, Lord Palmerston informó a Chatfield que su posición no estaba legalmente fundamentada⁷⁷, por la misma razón que Gran Bretaña había previamente rehusado a intervenir en beneficio de sus ciudadanos: el derecho de cada país a la soberanía interior, un argumento que reiteraba los preceptos del derecho de gentes. No obstante, en Londres, hacia 1840, los juristas concluyeron que sin un tratado, Gran Bretaña tenía justificación legal para actuar en relación a las leyes centroamericanas en un caso: cuando los súbditos británicos eran diferenciados en el conjunto de la población, Chatfield podría reclamar satisfacción⁷⁸. Aun cuando parecía no haber mención directa a Vattel y el derecho de gentes en esta decisión, ésta exhibe una lógica que sintoniza perfectamente con el texto de ese autor respecto de la jurisdicción⁷⁹. Por lo tanto, desde 1841 hasta 1851, Chatfield trasladó cañoneras para bloquear los puertos centroamericanos en respuesta a una inapropiada tasación, y logró que los gobiernos de América Central aprobaran el establecimiento de súbditos británicos.

Los cónsules franceses siguieron el ejemplo de Chatfield, buscando insistentemente daños, devoluciones de préstamos, y compensaciones por vandalismo de parte del ejército e insultos a sus conciudadanos. No obstante, el gobierno francés en general se negó a en-

76. Rodríguez, *A Palmerstonian Diplomat*, pp. 140-1.

77. *Ibidem*, pp. 164.

78. El abogado de la Reina John Backhouse a James Stephen. 12 de julio de 1840, discutido en Naylor, «The British Role», pp. 372.

79. Vattel, *El derecho de gentes*, Libro Primero, Capítulo 7, § 84, Jurisdicción, «excepto en casos en que la justicia es rechazada, o al menos injusticia evidente y palpable, o reglas y formas abiertamente violada, o, finalmente, una odiosa distinción en perjuicio de sus súbditos, o de extranjeros en general».

viar buques de la armada para bloquear los puertos centroamericanos, puesto que la región carecía de importancia económica y política para ese país, y no porque estuviera en desacuerdo con los principios de Chatfield. Cuando Francia inició una «Guerra Pastelera» con México en 1838, las autoridades francesas argumentaron que mientras no fueran a la guerra, los principios del derecho de gentes requerían acción para evitar que los ciudadanos franceses tuvieran que pagar contribuciones forzosas y castigar la incapacidad mexicana para administrar justicia de manera adecuada⁸⁰. En América Central, adoptando el argumento que sostenía que los extranjeros no debían pagar impuestos forzosos injustamente distribuidos, los cónsules franceses elevaron los casos de sus conciudadanos a los gobiernos estatales y al nacional. Estos agentes debieron su éxito considerable tanto a las habilidades negociadoras francesas como al interés de las autoridades locales en usar a Francia para contrapesar el poder británico. Las cartas de fines de la década del '30 y de la del '40 de los cónsules Auguste Mahelin, Alphonse Huet y E. Perrin informaban al Ministro de Asuntos Extranjeros francés de casos en los que con sólo desafiar los impuestos forzosos se logró la restitución de los impuestos, o la decisión de no cobrarlos⁸¹.

La protección y la restitución efectivas de los cónsules en relación a sus conciudadanos disminuían los sentimientos positivos hacia los extranjeros de los gobiernos centroamericanos. Thomas Schoonover ha señalado que las 'reacciones xenofóbicas se multiplicaron' en la década de 1830 en Centroamérica⁸². No obstante, la xenofobia

80. Ver Robertson, *The French in Mexico*, pp. 228-232. Las demandas francesas incluían la remoción de determinados funcionarios del gobierno mexicano identificados, según los franceses, por cometer abusos contra los extranjeros.

81. La correspondencia consular está llena de discusiones de los reclamos de ciudadanos franceses, investigaciones e intervenciones consulares. Quizá una de las razones por la que los cónsules eran bien recibidos por los gobiernos estatales era su frecuente investigación de los reclamos antes de elevarlos y su inclinación a llevar adelante sólo aquellos que encontrarán válidos. Ver por ejemplo MAE, CC-G, 1, ff. 436-441, Albert Huet a Ministerio de Asuntos Extranjeros, 25 de enero de 1838; CC-San Salvador (1833-1843), ff. 132, 212, 242, Auguste Mahelin a Ministerio de Asuntos Extranjeros, San Salvador, 1 de marzo de 1838 y 1 de abril de 1839; Guatemala, 5 de noviembre de 1839; CC-G, 2, f. 11, Baradéere a Ministerio de Asuntos Extranjeros, Guatemala, 20 de febrero de 1844.

82. Schoonover, *The French in Central America*, p. 14.

implica un miedo irracional. La hostilidad experimentada por los gobernantes centroamericanos no era irracional. El vice-cónsul norteamericano Henry Savage reportó un discurso del ministro guatemalteco de Estado y Asuntos Extranjeros, Juan José Flores, al congreso estatal. Flores despotricaba contra los funcionarios británicos «provistos con buques armados en lugar de credenciales exigían con amenazas el pago de sus demandas, sean éstas justas o injustas, liquidadas o no, arrogándose derechos y fijando el lapso de tiempo en el cual el pago debía ser efectuado»⁸³. Así como los bloqueos frustraban a las autoridades guatemaltecas, igualmente molesta resultaba la creciente tendencia de los residentes extranjeros a buscar soluciones a sus problemas fuera del sistema estatal, apelando a sus cónsules. Sobre esta cuestión fue más que elocuente el ministro nicaragüense Francisco Castellón, quien en 1843 insistió en que Chatfield debía aportar pruebas para sostener las acusaciones de injusticias sufridas por los británicos en este país, especificando que:

«Los súbditos británicos que subsisten en este estado, aun cuando conservaran los fueros de extranjería que a cada paso reclaman, tienen, ... como los hijos del país, sus derechos civiles y disfrutan de todas las garantías constitucionales, y por esto parece muy natural que si las autoridades subalternas les han faltado a la justicia, concurren por las vías legales ante los tribunales superiores, sin la necesidad de involucrar a su cónsul, quien está obligado a proteger a sus nacionales. No debe hacerlo **sino en los casos en los que el derecho de gentes lo permite**, siendo como es constante que todo extranjero, al pisar el territorio de un Estado, se someta a las leyes que en él rigen pues de otra suerte no se les admitiría»⁸⁴.

Los gobiernos centroamericanos se estaban volviendo hostiles hacia los residentes extranjeros y los extranjeros naturalizados porque parecían actuar por afuera de la arena nacional para resolver sus asuntos, usando la fuerza y el poder antes que los medios legales para protegerse. A medida que la moderación se desgastaba, y sin tratados para manejar las relaciones, tanto los agentes extranjeros como los funcionarios del gobierno centroamericano apelaron al de-

83. Naylor, «The British Role», p. 373, n. 25.

84. MAE, CC-G, 2, ff. 20v-21v. Francisco Castellón a Frederick Chatfield, 7 de diciembre de 1843. El destacado es nuestro.

recho de gentes para respaldar sus posiciones. Los cónsules y expatriados sostenían que Centroamérica no cumplía con sus obligaciones de proteger a los extranjeros o tratarlos con equidad, y que a los hombres de negocios no se les debía exigir el pago de ciertos impuestos ni servicio militar. Los centroamericanos desacreditaban los recursos a soluciones extrajudiciales utilizados por los cónsules por considerarlos incompatibles con el derecho de gentes. Ambos argumentos contenían un elemento de verdad, en tanto los gobiernos centroamericanos demostraron ser incapaces de evitar que los funcionarios menores y los soldados presionaran a los residentes extranjeros para que pagaran impuestos exorbitantes o los saquearan, y los gobiernos extranjeros se apoyaban más en la presión que en la razón para alcanzar sus metas. Tanto por razones internas como externas, los gobiernos estadales y el nacional tenían prevenciones para ejercer, en su propio territorio, la jurisdicción sobre los residentes extranjeros, un derecho y una responsabilidad primarios. Las disputas internas limitaron la capacidad del estado para dirigir y controlar a sus propios agentes. Al mismo tiempo, a medida que los cónsules fueron asumiendo el rol de intérpretes tanto de la ley local como de la internacional, la facultad del gobierno centroamericano para favorecer los intereses nacionales dentro de su propia jurisdicción dejó de estar asegurada por un sistema legal que presuponía que los extranjeros arribarían y buscarían la naturalización y la integración para proteger sus intereses en la nueva comunidad, y no que se aferrarían a su nacionalidad extranjera como un status más beneficioso. Los primeros legisladores esperaban que los inmigrantes transferirían su lealtad de sus países natales europeos hacia sus repúblicas de adopción. Sin embargo, las actitudes de los cónsules demostraron que, desde su perspectiva, los extranjeros continuaban siendo, en primer lugar y principalmente, ciudadanos de sus repúblicas nativas y, más allá de cualquier reclamo de las autoridades centroamericanas, defenderían sus intereses.

V. El residente permanente

Hacia 1838, la optimista generación inicial había demostrado ser incapaz de centralizar la autoridad fragmentada y edificar una república federal viable. A la vez, el optimismo en que los residentes extranjeros se naturalizarían y aportarían beneficios económicos también resultó defraudado. En 1838, cuando el debilitado gobierno fe-

deral dio libertad a sus estados constituyentes para que formaran cinco países soberanos, América Central ajustó, recalibró y revisó el modo en que su sistema legal trataba a los extranjeros⁸⁵. Las constituciones centroamericanas de fines de la década de 1830 y principios de la de 1840 no alteraron drásticamente la ciudadanía nacional para los naturales ni limitaron la naturalización. En este periodo, ninguna constitución de los estados instituyó nuevas restricciones ligadas al alfabetismo, la propiedad o alguna otra cuestión para reducir el número de naturales adultos que podían aspirar a la ciudadanía, aunque comenzaron a modificar la mayoría de edad⁸⁶.

Sin embargo, en este período la distinción entre nacionalidad y ciudadanía quedaba más clara. El nacimiento dentro del territorio o la naturalización otorgaban la nacionalidad y el establecimiento de una casa cuando se alcanzaba la mayoría de edad garantizaban el acceso a la ciudadanía. Para la década de 1840, el lenguaje de los habitantes se esfumó de todas las constituciones, menos una, y fue reemplazado por la identificación como hondureños, guatemaltecos, salvadoreños y costarricenses para todos aquellos nacidos o naturalizados en esos países⁸⁷. Aunque la palabra 'nacionalidad' no apareció en los textos, el concepto, en cambio, sí resultaba más acentuado. La mayoría de los países centroamericanos puso fin, incluso, a la jerarquía entre los extranjeros. Sólo Nicaragua continuó distinguiendo entre naturales de repúblicas americanas, españoles y extranjeros⁸⁸. Para los demás, la propiedad, el casamiento local y la vecindad durante un periodo de entre tres y cinco años eran condiciones requeridas a cualquier extranjero para recibir una carta de naturaleza⁸⁹. Así emer-

85. Federación, Decreto, 30 de mayo de 1838. Ver Ralph Lee Woodward Jr., *Rafael Carrera and the Emergence of the Republic of Guatemala, 1821-1871*. Athens, University of Georgia Press, 1993; y Lowell Gudmundson & Héctor Lindo Fuentes, *Central America, 1821-1871: Liberalism before Liberal Reform*. Tuscaloosa, University of Alabama Press, 1995.

86. Constituciones: Nicaragua (1838), arts. 17-19, Honduras (1839), art. 9; El Salvador (1841), art. 5; Guatemala, Decreto 76 (1839), art. 2. en Luis María Otero, *Las Constituciones de Guatemala*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1962. 375-382.

87. Constituciones: Guatemala, Decreto 76 (1839); Honduras (1839) art. 6. El Salvador (1841), art. 7; Costa Rica (1841), art. 2.1; Costa Rica (1847), art. 35; Honduras (1848), art. 12. Cita tomada de El Salvador.

88. Constitución de Nicaragua (1838), art. 20.

89. Constituciones: Honduras (1848), art. 10; El Salvador (1841), art. 6

gió una sociedad en la que la nacionalidad y la ciudadanía estaban claramente diferenciadas, y donde la pertenencia continuaba basada en el nacimiento en el país, más que en la raza. Si bien la nueva claridad posiblemente reflejaba una creciente sofisticación en la redacción de la legislación, también sugiere que parte de las disputas surgidas de los tempranos desafíos planteados por la presencia y la actividad de los extranjeros estaban contribuyendo a solidificar el concepto de nacionalidad en su vínculo con el nacimiento o la naturalización, y no sólo con la residencia en un país determinado. Los criterios para incorporar a los recién llegados basados en la integración económica, física y social en una comunidad se mantuvieron de manera constante, puesto que, como se señaló anteriormente, se desarrollaron a partir de un conjunto de ideas sobre la vecindad y la pertenencia que ligaba a ambas tanto al modelo español como al del derecho de gentes.

Las constituciones también fueron innovadoras en la inclusión de un lenguaje explícito que trataba las obligaciones de los residentes que no eran ni naturales ni naturalizados. La definición que sostenía que todo el pueblo de un estado comprendía a la nación –planteada por la Federación de 1824– dio lugar al reconocimiento explícito de que el gobierno debía ejercer la autoridad sobre residentes que no eran nativos ni naturalizados y que probablemente no se convertirían en tales. Cada constitución incluía un artículo que especificaba que los ‘residentes extranjeros’ o los ‘habitantes’ «están obligados a todos los impuestos ordinarios y deberes que soportan los naturales, y en el caso de ser molestados en sus personas y propiedades indebidamente, tendrían las mismas garantías que los ciudadanos para perseguir en juicio a los atentadores y ofensores, y serían oídos y atendidos como aquellos en los tribunales»⁹⁰. El decreto guatemalteco sobre ciudadanía, de 1839, fue más allá de las obligaciones económicas, para subrayar que todo habitante debía ser «**fiel a su patria, defenderla**»⁹¹. El pacto de 1842 firmado por El Salvador, Honduras y Nicaragua en la esperanza de revivir la federación también establecía que los extranjeros con tierra, negocios, casados en el país, cuatro años de residencia o una carta de naturalización, debían pagar con-

tribuciones extraordinarias y préstamos forzosos gubernamentales, en tanto el gobierno fijara para ellos la ‘justa proporción’ dispuesta para los naturales⁹². En todas estas fórmulas, las nuevas constituciones reconocían una relación recíproca entre los residentes extranjeros y los gobiernos bajo cuya autoridad éstos eligieran vivir: igual tratamiento que a los nativos a cambio de igualdad en la lealtad, las contribuciones y los servicios. Mientras se reconociera que los extranjeros podían ser ciudadanos de otros países, los preceptos del derecho de gentes proveían el marco general para reclamar lealtad sustancial, sino completa, y participación en la sociedad nacional.

La constitución nicaragüense de 1838 clarificó las intenciones de las redefinidas relaciones e identificó las categorías de Vattel de ‘extranjeros’ y ‘transeúntes’, quienes «disfrutarán de todas las garantías que franquea la Constitución *de la misma manera que las gozan los naturales del país*»⁹³. La deuda con el derecho de gentes era explícita y dejaba en claro el mensaje que los extranjeros, como los nacionales, debían presentar sus quejas a las instituciones judiciales e incluso políticas de su país de residencia, antes que hacerlo a los representantes de su país de origen que actuaban como un tercero entre las partes. La animosidad detrás de este cambio legal era aparente, según la opinión expresada por el abogado nicaragüense Benito Rosales en 1842, cuando fue consultado acerca de si los residentes franceses debían pagar contribuciones forzosas. Este futuro ministro de gobierno señaló que «los extranjeros deben pagar como los naturales, y si se rehúsan debemos echar abajo las puertas de sus casas... y llevarlos a prisión»⁹⁴.

Un intento aún más agresivo para reafirmar la autoridad sobre los extranjeros apareció en la constitución de El Salvador de 1841. Allí se insinuaba que el paso siguiente que este país tomaría sería intentar controlar a sus residentes extranjeros y sacarlos de la jurisdicción de los cónsules cuya intervención dejaba expuesta la incapacidad del país para cumplir con sus obligaciones de proteger a la población extranjera, a la vez que resultaba costosa en términos de

90. Constituciones: Nicaragua (1838), art. 48; Guatemala, Decreto 76 (1839); El Salvador (1841), art. 7; Costa Rica (1841), art. 2.1; Costa Rica (1847), art. 35; Honduras (1848), art. 12. Citas tomadas de El Salvador.

91. Guatemala, Decreto 76 (1839), art. 4.

92. Pacto de Chinandega (1842), art. 13.

93. Constitución de Nicaragua (1838), art. 15. El destacado es nuestro.

94. «Les étrangers doivent payer comme les naturels, et s'ils se refusent, on doit enforcer leur portes..., et les y contraindre par la prison». MAE, CC-G, 2; ff. 275v-276v. Baradère al Ministro de Asuntos Extranjeros, 23 de diciembre de 1844.

bloqueos y reparaciones monetarias. Si los franceses e ingleses elegían no convertirse en ciudadanos de El Salvador, el estado haría de la naturalización una consecuencia automática de la residencia y la posesión de propiedad, dos condiciones reunidas por muchos comerciantes extranjeros. De acuerdo con el artículo 6, cinco años de residencia conferirían automáticamente la naturalización a un habitante extranjero que también poseyera bienes raíces; el matrimonio con una mujer salvadoreña reducía el requisito de residencia a tres años⁹⁵.

Convertir el proceso de naturalización en algo automático minaba la idea de lealtad voluntaria, esto es, el derecho de un individuo a elegir su nacionalidad, no obstante no contradecía los principios del derecho de gentes⁹⁶. Puesto que el individuo conservaba el derecho que siempre había tenido cuando había sido requerido por su país adoptivo a hacer algo que no quería: abandonarlo. Tal abordaje no era completamente desconocido: Francia había barajado la posibilidad de un proceso de naturalización sin consentimiento en su efímera constitución de 1793⁹⁷. Irónicamente, sin embargo, en 1844, ese principio puso ansioso al cónsul francés Huet, porque la implementación lo privaría de su capacidad para defender a los franceses del pago de contribuciones forzosas como lo hacían los ciudadanos de la nación⁹⁸.

Esta era la ley tal que puso en dificultades al francés Luis Bertrand Save cuando rechazó su elección como juez municipal de Sonsonate, en 1841. Al recurrir a la propiedad, la residencia y el matrimonio con una mujer local para considerar el domicilio de un individuo, las autoridades salvadoreñas estaban legislando en una forma moderna frente al concepto tradicional de vecindad, convirtiendo a Save tanto en un ciudadano de una república local como en miembro de una república nacional esencialmente por el mero hecho de establecer un hogar. Bajo estas condiciones, se podía argumentar que Save, a pesar de sus reclamos, había sido verdaderamente 'naturalizado de hecho', puesto que él quedaba encuadrado en las condicio-

nes fijadas por la nueva constitución y estaba bajo la 'obligación de soportar las cargas comunales'⁹⁹. Aun así la defensa de Save molestó, de manera que El Salvador, consecuentemente, debió promulgar una ley el 4 de marzo de 1844 haciendo explícita la consumación de la incorporación sin consentimiento por la vía de la naturalización automática de todo extranjero con cinco años de residencia¹⁰⁰. Así, los residentes extranjeros, con el tiempo, serían compelidos a admitir la primacía de la ley centroamericana, en la medida en que fueran absorbidos en la república, sin importar sus deseos individuales. Aunque la naturalización automática no resultó bienvenida, desde una perspectiva centroamericana no fue concebida afrentosamente, puesto que un individuo tenía mucho tiempo para abandonar el país si no quería aceptar estas condiciones. Sin embargo, según el cónsul francés François Baradère, Argentina, México y otras repúblicas hispanoamericanas, que aún tenían una legislación hostil hacia los extranjeros, podían seguir el ejemplo de San Salvador, volviendo la presencia y la protección consulares esencialmente irrelevantes¹⁰¹.

El esfuerzo por minar la jurisdicción de un agente extranjero en el territorio nacional fue efectivo, al menos con los residentes franceses en Nicaragua. Los franceses André Benard, François Satre y Nicolás Goussin de Granada elevaron casi inmediatamente una queja porque a pesar de la intervención a su favor de su cónsul sólo recibieron el 'desprecio' del gobierno en la forma de «contribuciones forzosas, amenazas, violación del derecho de gentes, de nuestra libertad individual, de nuestras casas, el violento secuestro de nuestras personas, nuestras armas, nuestros caballos: todo ha sido ejercido contra nosotros»¹⁰². Cuando M. Benard salió de la ciudad, las autoridades municipales trataron de alistar a su hijo en la milicia, bajo la protesta de Madame Benard. Ella explicó que los franceses no podían tomar las armas en otros países sin la autorización del rey y sin 'incurrir en las penas de la ley'. El alcalde replicó: «Todo extranjero es un centro-

95. Constitución de El Salvador (1841), art. 6.

96. George Cogordan, *Droits des gens: la nationalité au point de vue des rapports internationaux*. 2ª edición, París, L. Laroche et Forcel, 1890, p. 17.

97. Fahrmeir, «Defining the Citizen», p. 189.

98. MAE, CC-G, 2, f. 389, Huet al Ministro de Asuntos Extranjeros, Guatemala, 3 de julio de 1844.

99. Ver notas 3 y 4.

100. El Salvador, Decreto 5 (Naturalización), 7 de marzo de 1844, en MAE CC-G, 2, ff. 65-66.

101. MAE, CC-G, 2, ff. 68-69, Baradère al Ministro de Asuntos Extranjeros, 30 de marzo de 1844.

102. MAE, CC-G, 2, f. 274, Baradère al Ministro de Asuntos Extranjeros, 23 de diciembre de 1844. Ver ff. 275-6 para la carta de los franceses André Benard, François Satre y Nicolás Goussin.

americano después de cinco años de residencia»¹⁰³. Lo peor, a los ojos de Mme. Benard, fue que el oficial «se reía de nuestras leyes [se moquait de nos lois]», puesto que cuando ella argumentó que la ley no había sido aplicada a los británicos que habían residido durante veinte años y habían contraído matrimonio en el país, «vulgarmente los invitó a callarse [*invita grossièrement a nous taire*]»¹⁰⁴. El insistente oficial municipal entendió claramente los parámetros de la nueva ley y su intención de ‘callar’ a los cónsules extranjeros que deseaban que la ley de sus propios países tuviera más peso que la de El Salvador. Imposibilitado de argumentar que la ley era ilegal en teoría, el cónsul francés Baradère utilizó el principio, reconocido desde los tiempos romanos, que establecía que ninguna ley debía ser retroactiva y se manifestó contra la aplicación de la nueva ley sobre aquellos que habían ingresado a Centroamérica en la década de 1820¹⁰⁵. En el término de un año el cónsul francés no sólo recibió la promesa de Nicaragua de reintegrar los empréstitos forzosos, sino que convenció a Mme. Benard de hacer caer la demanda por daños por valor de 500 pesos por el servicio militar de su hijo, dado que su investigación revelaba que el joven pasó menos de veinticuatro horas en una guardia de honor y nunca salió de la ciudad¹⁰⁶.

A pesar del final feliz, Mme. Benard tenía razón en señalar tanto que la implementación de la ley era ilegal según el derecho de gentes como que el estatus francés de su hijo estaba en riesgo si él se unía al ejército nicaragüense. Según el derecho de gentes, un estado era responsable por la justa aplicación de su propia legislación. Los residentes británicos, tal como los franceses que reunían los requisitos para la naturalización automática, deberían ser considerados nicaragüenses. Sin embargo, mientras la naturalización nicaragüense volvió al joven Benard elegible para el servicio militar, no era la res-

103. Esta referencia aparentemente se aplica a las constituciones federales centroamericanas de 1824 y 1835, ya que ambas ofrecían cartas de naturalización a los extranjeros con cinco años de residencia (art- 15.3). No he visto la legislación nicaragüense que adopta la táctica salvadoreña de naturalización sin consentimiento, aunque puede existir.

104. MAE, CC-G, 2, ff. 275v-276v. Baradère, 23 de diciembre de 1844.

105. MAE, CC-G, 2, ff. 264-5. Baradère al ministro salvadoreño Jiménez. 13 de diciembre de 1844.

106. MAE, CC-G, 2, ff. 473v. Perrin al Ministro de Asuntos Extranjeros, 25 de septiembre de 1845

ponsabilidad de Nicaragua proteger su nacionalidad o ciudadanía francesa. El único derecho que tenía un residente extranjero cuando un poder soberano en cuya jurisdicción él residía le pedía que hiciera algo inaceptable era irse. Los Benard podrían haberse manifestado con su partida. Pero no tenían un sustrato legal, ya fuera nacional o internacional, para oponerse a las leyes que los despojaban de sus derechos como extranjeros y los ponían en pie de igualdad con los nicaragüenses naturales.

El Salvador derogó su legislación sobre naturalización sin consentimiento después de un año, bajo la presión política de los cónsules extranjeros cuyo poder esa ley pretendía minar. No obstante, los legisladores utilizaron el preámbulo de la nueva ley para enfatizar que «los males que los extranjeros causan serán inevitables mientras no haya un gobierno nacional fuerte que [los] contenga... y fije por medio de tratados un derecho internacional». Reconociendo «que la naturalización no debe ser forzada, el decreto derogatorio no admitía ninguna ilegalidad, sino solo un estatus subordinado, «pues según las leyes de algunas naciones europeas, sus nacionales no pueden perder las calidades de Ciudadano sino por algunos actos explícitos». Esto es, la naturalización automática salvadoreña era problemática para los residentes extranjeros por su incompatibilidad con las leyes europeas. ¿Por qué, entonces, los europeos no cambiaban sus leyes para complementar las de El Salvador? Remando contra la injusticia de ser un estado débil, los legisladores salvadoreños notaban que habían actuado porque los cónsules reclamaban que no se podían alterar sus propias leyes «por la poderosa razón del que se habla a [sic] nombre de las naciones fuertes»¹⁰⁷. La ley de los fuertes contra los débiles minaba una alternativa legal, aun cuando fuera coercitiva, tomada por un pequeño estado para encontrar la manera de hacer que su propia autoridad se impusiera, en su propia jurisdicción, sobre la de un gobierno extranjero.

La táctica de la naturalización automática no fue la única legislación que buscó afianzar la autoridad de un estado centroamericano frente a los residentes extranjeros. Apelando a un acercamiento diametralmente opuesto a la inclusión automática, Nicara-

107. MAE, CC-G, 2, ff. 477-v. La ley fue derogada el 7 de junio de 1845 debido a los reclamos de los cónsules.

gua introdujo una estrategia utilizada en México para la misma época¹⁰⁸: dio curso legislativo a lo que el cónsul francés llamó sus «viejas aversiones contra los extranjeros [*leurs vieilles haines contre les étrangers*]» en respuesta a los dos bloqueos británicos (1842 y 1844) aprobando dos leyes diseñadas para obligar a los residentes extranjeros a naturalizarse por su propia decisión. La primera ley (18 de mayo de 1844) prohibió a los extranjeros casarse, manejar negocios o poseer bienes sin primero dejar sentada su intención de naturalizarse y recibir el «consentimiento de la soberano [sic]». Cualquier extranjero que no hiciera este esfuerzo sería castigado: los esposos que desobedecieran la ley debían abandonar el territorio y su propiedad nicaragüense quedaba sujeta a confiscación¹⁰⁹. Irónicamente, los únicos extranjeros eximidos en este decreto eran los «**Americanos de las repúblicas previamente llamadas colonias españolas**» y los españoles¹¹⁰. Veinte años después de haber sido los más amenazadores, los extranjeros de la madre patria se volvieron los más confiables, mientras que los ‘extranjeros’ reales que habían sido bienvenidos por sus habilidades potenciales, capital y conocimiento, se convirtieron en la amenaza de cuyas garras sólo se podrían liberar haciéndolos miembros plenos de la sociedad nacional, y por lo tanto imposibilitados de buscar las protecciones especiales provistas por los cónsules residentes. Esta alternativa, una vez más, se podía justificar bajo los postulados del derecho de gentes. Sin embargo, otra vez bajo la presión del cónsul francés, el ministro nicaragüense de Asuntos Extranjeros aceptó derogarla¹¹¹. Si en teoría un país débil tenía el derecho de convertir a los extranjeros en miembros de la comunidad nacional, en la práctica un extranjero de un país poderoso podía optar por retener su nacionalidad a pesar de las objeciones de su país de residencia.

108. Barker, «The French Colony», p. 608.

109. MAE, CC-G, 2, ff. 447-448v. Para dar peso adicional a las medidas, el decreto también castigaba a los oficiales públicos y a los sacerdotes que facilitaran la transgresión a la ley.

110. *Ibid.* Aunque no era retroactiva, la ley requería que los residentes que ya estaban instalados observaran las provisiones en el futuro.

111. MAE, CC-G, 2, ff. 471v. Perrin al Ministro de Asuntos Extranjeros, Granada, 25 de septiembre de 1845.

VI. Hombre sin país

La dificultad de determinar la nacionalidad de los residentes extranjeros en el mundo atlántico del período revolucionario emergió en buena medida, de los conflictos entre un individuo y el gobierno de su país adoptivo. Sin embargo ésta no era la única complicación. La intervención de las leyes de nacionalidad del país de origen podía cambiar también la relación de un individuo con su república y así su posición como un expatriado, incluso cuando ese individuo permaneciera en una jurisdicción de ultramar. M. Cornay de Saint Victor, un ‘francés de nacimiento’ y médico establecido en El Salvador en la década de 1830, deseaba registrarse como residente francés de Centroamérica ante el cónsul. Sin embargo, primero el consul Mahelin y luego el cónsul Huet se negaron a registrarlo, cuestionando su estatus. ¿Por qué? Citando los artículos 17 y 21 del Código Civil francés, Huet argumentó que Cornay había perdido su calidad de francés, esto es, su nacionalidad, por haber servido a un gobierno extranjero¹¹². Mientras residía en León (Nicaragua) en 1832, Cornay de Saint Victor aceptó la invitación del general Francisco Morazán de convertirse en cirujano del ejército militar, con un sueldo mensual de 500 pesos, puesto que era el único médico en la ciudad. Su paso por esta función fue breve: poco tiempo después se convirtió en cirujano en jefe del hospital de León, y más tarde estableció un centro médico y una farmacia privados en San Salvador. Cornay, escribiendo en su propia defensa, proclamaba que él no había comprendido plenamente la ley y que su acto había sido involuntario: «Acepté y el gobierno me dio una licencia (brevet), pero no pensé que por esta podía perder mi calidad de francés», escribió en 1842. «Si hubiera sabido las consecuencias, no habría aceptado. Pensé que había una distinción entre las funciones civiles o militares y las de un médico, cuya misión es cuidar de los enfermos, sin importar las ropas que usan»¹¹³. El cónsul Huet sostuvo que dado que Cornay había expresado interés en su estatus antes de que comenzaran las dificultades con el gobierno salvadoreño, ‘tenía una reputación inmejorable’ y

112. Francia, Código Civil (1804). El artículo 17, sección 2, sostenía que la nacionalidad se perdía por aceptación no autorizada de funciones públicas confendidas por un gobierno extranjero. El artículo 21 revocaba el estatus de francés a todo aquel que asumiera una carga de servicio militar extranjero sin la autorización gubernamental.

113. MAE, CC-G 1, ff. 369-v. Victor Cornay a Huet, mayo de 1842.

creía que había actuado por desconocimiento, su caso podría resolverse, y por tanto consultó con el ministro de Asuntos Extranjeros¹¹⁴. El ministro, no demasiado convencido por los argumentos de la ignorancia y la reputación, contestó que el Ministro de Justicia había confirmado que Cornay ya había perdido su 'calidad de francés' de acuerdo con los artículos 17 y 21 del Código Civil, y no podría regresar a Francia sin el permiso del rey y tras cumplimentar los requisitos para recuperar su nacionalidad¹¹⁵. Para recobrar su estatus, de acuerdo con el artículo 18, más allá del permiso para regresar a Francia, también debía declarar su deseo de residir de manera permanente allí y renunciar a toda distinción (por ejemplo, título de nobleza) contraria a la ley francesa¹¹⁶. Cornay debería abandonar El Salvador y mudarse a Francia para que se le restableciera su nacionalidad.

A la luz de la decisión de Francia, ¿de cuál república era ciudadano Cornay? Aparentemente él nunca se había naturalizado en El Salvador, y había sido despojado de su nacionalidad francesa. Hacia fines del siglo XIX, los teóricos estaban preocupados precisamente por esta cuestión. Por ejemplo, el jurista George Cogordan, en su texto sobre la relación entre el derecho de gentes y la nacionalidad, sostuvo que «la pérdida de la nacionalidad debería... estar necesariamente ligada a la adquisición de una nueva...»¹¹⁷. Aun cuando Cornay podría eventualmente recuperar su nacionalidad francesa según la ley de Francia o buscar la naturalización de acuerdo a la ley centroamericana, la decisión del gobierno francés lo dejaba, entre tanto, aparentemente sin pertenencia a ninguna república. Sería interesante saber si este infeliz médico intentó volver a su tierra natal o buscó la naturalización en Guatemala, donde residía en 1842, o en El Salvador, donde había dejado sus negocios. Mientras tanto, experimentó la posición legal más difícil que el nuevo orden constitucional definía para los extranjeros: la de no pertenecer a ninguna república, un problema reconocido en el derecho de gentes como real pero irresoluble¹¹⁸.

114. MAE, CC-G 1, ff. 367-368. Huet al ministro de Asuntos Extranjeros, Guatemala, 13 de mayo de 1842; Huet a Cornay, Guatemala, 11 de mayo de 1842.

115. MAE, CC-G 1, ff. 491-2. El Ministro de Asuntos Extranjeros a Huet, 26 de junio de 1843.

116. Francia, Código Civil (1804), artículo 18.

117. Cogordan, *Droits des gens*, pp. 11, 14, 18.

118. Vattel, *El derecho de gentes*, Libro Primero, § 224-233. Al tratar sobre emigrantes y exiliados, Vattel plantea los derechos de aquellos que han sido expulsa-

Conclusión

El estudio de la ciudadanía en el temprano período republicano de Hispanoamérica se ha focalizado en el sufragio y en la integración de aquellos de origen indio o africano en calidad de ciudadano como el desafío más sustancial enfrentado por las primeras legislaturas y ejecutivos del continente en relación a la definición de una ciudadanía nacional. Los trabajos sobre la nacionalidad como una categoría, para este período, se ven limitados por cuanto para la mayoría de los investigadores (del mismo modo que para la mayoría de los líderes políticos de la era de la independencia), nacionalidad y ciudadanía son dos términos contrapuestos. Como se muestra en este artículo, la sociedad centroamericana ya había aceptado el principio de un sufragio masculino generoso, si no universal, que ignoraba la raza como una categoría y daba plenos derechos políticos a los individuos autosuficientes, aun si no poseían propiedad. Este ideal político no siempre operó en la práctica, aunque el sufragio era frecuente y extensivo en los niveles locales en esta etapa. En teoría, entonces, la categoría de individuos que complicó la creación de un cuerpo político homogéneo fue una insospechada: la de extranjero. Aprendiendo de la experiencia, y tomando como referencia los principios del derecho de gentes desarrollados en los siglos XVII y XVIII y los ejemplos ofrecidos por las constituciones y códigos norteamericano (1787), franceses (1791-1795, 1803) y española (1812), los estadistas centroamericanos desarrollaron y corrigieron la definición de derechos y privilegios de connacionales, ciudadanos y extranjeros durante cerca de veinte años en sus propias constituciones y leyes estatales y federales. En la perspectiva de una legislación optimista que incorporaba a los 'habitantes' a la nación como modo de facilitar la residencia y la naturalización que se suponía que los extranjeros pretenderían, los juristas centroamericanos supieron definir como nacionales a aquellos nacidos o naturalizados allí, y establecer políticas que negaban privilegios o determinaban la naturalización automática para obligar a los extranjeros a convertirse en miembros de la república completamente integrados.

Sin embargo, no hay una única respuesta a la pregunta sobre qué república importaba en cuestiones de pertenencia. Así como Ber-

dos a vivir en algún lugar, pero si bien alienta a los estados a recibirlos, no lo requiere específicamente.

trand Save rechazó un cargo municipal en Sonsonate para preservar su nacionalidad francesa, hubo otro hombre, Juan Ferrari, de Tegucigalpa, que aceptó la naturalización en Honduras para mantener su juzgado municipal. Hombres como Bertrand Save reconocieron que eran titulares de derechos y obligaciones en términos de ciudadanía local en la comunidad en la que residían, un reconocimiento compartido por los oficiales del estado, pero originalmente no codificado en las leyes nacionales. Los legisladores tardaron quince años en adaptar el lenguaje del derecho de gentes para hacer frente a los residentes permanentes respecto de los cuales tenían expectativas de que se naturalizaran y así se convirtieran en ciudadanos. Al hacer esto, en esencia codificaron la tradición de la vecindad: la ciudadanía social tomó su lugar como deber cívico. Al mismo tiempo incorporaron máximas del derecho de gentes relativas al nacimiento como clave de la nacionalidad, para obligar a los extranjeros a pagar impuestos y acudir a los sistemas de justicia locales. Aun cuando un extranjero pudiera rehusar convertirse en un miembro pleno de la sociedad, de cualquier manera tenía un número sustancial de derechos y obligaciones.

Más importante aún, los gobiernos centroamericanos aprendieron que las leyes que incumbían a sus propios territorios y sociedades podían no siempre afectar a los residentes extranjeros. Los miembros inmigrantes de la sociedad civil tenían acceso a algo a lo que los ciudadanos naturales no podían acceder: un cónsul que podía hablar en nombre de una nación a otra para asegurar que el gobierno cumpliera sus obligaciones para con sus connacionales en esa jurisdicción. Por lo tanto, el recurso más importante para los extranjeros no era la ley de sus propios países, sino la obligación que sus países nativos tenían para con aquellos connacionales expatriados. Tal como los gobiernos de Centroamérica, los ministros de asuntos exteriores de Francia y Gran Bretaña desarrollaron sus políticas en este temprano período nacional, deslizándose de unas reglas del derecho de gentes que planteaban el estricto respeto por la jurisdicción extranjera sobre los connacionales, a otras que consideraban que las naciones extranjeras debían rendir cuentas cuando fracasaban en los intentos de hacer efectivas, de manera equitativa, a sus propias leyes. A partir de este cambio, fue fácil justificar el uso de la fuerza para castigar lo que se percibía como abuso. Si un residente francés o inglés no quería servir en un concejo municipal, pagar un impuesto de guerra, unirse a la

milicia local o convertirse en centroamericano, la ley de ambos países podía incidir. Ambos debían proteger a sus ciudadanos residentes. Y la ley de ambos importaba, porque acciones que podían no afectar en nada el estatus de una persona en un país extranjero, podía tener consecuencias irrevocables en Francia o Inglaterra, dejando a un individuo con una ciudadanía no deseada, o directamente sin ninguna nacionalidad.

En la primera mitad del siglo XIX, cuando el número de países gobernados por legislaturas y códigos legales más que por mandato monárquico estaba creciendo, y por lo tanto aumentó el número de países que tenían ciudadanos más que súbditos, las políticas relativas a extranjeros, nacionalidad y ciudadanía fueron escritas y reescritas a medida que los individuos apelaban, los cónsules intervenían y los gobiernos cambiaban. Como hemos visto, los oficiales de gobierno centroamericanos y franceses tenían una clara idea acerca de cómo la legislación afectaba la nacionalidad de un extranjero en casa y en el exterior hacia la década de 1840, mientras que hasta fines de los años '20 la legislación, por carecer de un término, se debatía en torno al modo de distinguir nacionalidad y ciudadanía. No sólo los poderes europeos con expatriados residiendo en América, sino también los Estados Unidos desplegaron una política de expansión de la protección diplomática para los ciudadanos que estaban en el extranjero¹¹⁹. De cualquier manera, las cuestiones de nacionalidad y ciudadanía continuaron presentando un desafío para las repúblicas atlánticas durante el resto del siglo. Para mediados del siglo XIX, la pérdida de la nacionalidad estaba unida a la cuestión de la doble nacionalidad como un desafío para los expatriados; paradójicamente, el reconocimiento español a la independencia de las ex-colonias americanas condujo a tratados y reclamos por los hijos de los españoles nacidos en América¹²⁰. Cuestiones tales como el derecho de un estado a na-

119. Kettner, *The Development*, pp. 269-271. Estados Unidos desarrolló una política para proteger a sus ciudadanos en el extranjero, exceptuando a los naturalizados cuando en sus países nativos los respectivos gobiernos intentaban poner en vigor sus leyes.

120. María Consuelo Cal Martínez, «Un aspecto de las relaciones hispano-venezolanas en su inicio: la naturaleza de los hijos de españoles», *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Venezuela, 84: 336, 2001, pp. 226-262. Para los desafíos contemporáneos a la cuestión de la doble nacionalidad, ver Cris-

turalizar de manera forzosa a un extranjero, quedaron en suspenso en Centroamérica por un tiempo y reaparecieron décadas más tarde en países con gran atracción de inmigrantes, como Argentina, cuya enorme población de italianos demostró ser difícil de 'nacionalizar'¹²¹.

Por lo tanto una vez más el problema de los reclamos de múltiples estados sobre un individuo se volvió una cuestión clave tanto para la teoría como para la práctica. En 1869, Sir Alexander Cockburn, de Gran Bretaña, analizó el problema surgido de los conflictos entre países respecto de la naturalización y la expatriación, en particular las demandas para proteger ciudadanos residentes en el exterior, recomendando reflexionar sobre el principio británico de compromiso perpetuo con la ayuda a aquellos que se veían empujados a una doble nacionalidad no deseada¹²². En 1880 el jurista francés George Cogordan puso el dedo en la llaga del problema. «En el mundo tal como está organizado hoy en día», escribió, «con las constantes idas y venidas de los individuos a través de las fronteras de los países más lejanos, un número creciente de personas está interesado en que su nacionalidad sea reconocida no sólo por un estado, sino por todos. Importa, por ejemplo, que cuando un inglés se naturaliza en Alemania tenga la seguridad de que su nueva nacionalidad será reconocida no sólo por su nuevo país adoptivo sino también por Inglaterra»¹²³.

El problema: «Si cada estado pudiera desconocer las reglas de los demás, estas diferentes reglas [de naturalización] podrían ser fácilmente aplicables, y nadie se podría quejar de su [variedad]. Pero [puesto que los estados son] legalmente independientes... no hay ninguna rama de la legislación en la que el desacuerdo pueda dar lugar a mayores conflictos»¹²⁴. El señor Save y el señor Cornay seguramente hubieran estado de acuerdo.

tina Escobar, «Extraterritorial Political Rights and Dual Citizenship in Latin America», en *Latin American Research Review*, 42: 3, 2007, pp. 43-75.

121. Lilia Ana Bertoni, «La naturalización de los extranjeros, 1887-1893: ¿derechos políticos o nacionalidad?», en *Desarrollo Económico* 32: 125, 1992, pp. 57-77.

122. Sir Alexander Cockburn, *Nationality: or The law relating to subjects and aliens, considered with a view to future legislation*, London, W. Ridgway, 1869.

123. Cogordan, *Droits des gens*, p. 17.

124. *Ibidem*, pp. 16-17.

RESUMEN

En la era de la independencia en Latinoamérica, la ruidosa presencia de migrantes voluntarios provenientes de Europa y de los Estados Unidos, a menudo apoyada por los representantes diplomáticos, desató disputas locales, regionales e internacionales respecto de la autoridad de los gobiernos para establecer los términos de la residencia, naturalización y participación en sus propios territorios. ¿Cuál república -local, del país de residencia, o del país de origen- podría o debería determinar la naturaleza y extensión de la pertenencia de un individuo a una comunidad nacional o de la ciudadanía? Este artículo examina la construcción de la ciudadanía nacional en Centroamérica durante la primera época del desarrollo nacional (1821-1845). Se sostiene que los estadistas centroamericanos, los residentes extranjeros y los diplomáticos, todos se valieron de la ley internacional (Ley de las Naciones o Derecho de Gentes) para participar de un proceso de codificación y de estandarización de definiciones de los derechos y privilegios de los «nacionales», «extranjeros» y «ciudadanos», en un período en el que se estaban fijando los principios y los medios para satisfacer reclamos encontrados referidos a derechos y obligaciones. Desarrollar una identidad nacional y una ciudadanía viables requería el establecimiento y la defensa de referentes similares a nivel internacional.

Palabras clave: ciudadanía nacional - naturalización - América Central - Revoluciones atlánticas

SUMMARY

In independence-era Latin America, the vocal presence of voluntary migrants from Europe and the United States, often supported by diplomatic representatives, prompted local, regional and international disputes over governments' authority to set the terms of residence, naturalization and participation on their own soil. Which republic -local, country of residence or country of origin- could or should determine the nature and extent of an individual's membership in a national community, or citizenship? This article examines the construction of national citizenship in Central America during the first era of national development (1821-1845). It argues that Central

American statesmen, foreign residents and diplomats all drew from theories of international law (the Law of Nations) to participate in a process of codifying and standardizing definitions of the rights and privileges of «nationals», «foreigners» and «citizens» in an era where the principles and the means to satisfy competing claims of rights and obligations were being established. Developing a viable national identity and citizenry required establishment and defense of an international one.

Keywords: national citizenship - naturalization - Central America - Atlantic Revolutions.

LOS CENTROS SOCIALES JUDÍOS «CONSERVADORES» DURANTE LA DICTADURA. CONSENSO SOCIAL Y COMPORTAMIENTOS FRENTE AL TERRORISMO DE ESTADO

Laura Schenquer
Universidad de Buenos Aires - CONICET¹

Introducción

Este artículo se incorpora a una serie de trabajos que rastrean los comportamientos de la sociedad civil durante la dictadura (1976-1983). En este caso, analizamos la «vida cotidiana en los espacios de socialización judía y particularmente, lo acaecido con una corriente religiosa llamada «conservadora» (*masorti*) que tuvo un importante crecimiento institucional en las décadas del sesenta y setenta. Los estudios que explican este fenómeno destacan la influencia que tuvo la carismática figura de su líder, el Rabino Marshall T. Meyer conocido también por su actuación en la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas). Además, ciertos autores reconocen factores sociológicos imbricados en el mensaje propagado por esta corriente religiosa, relativo a una matriz identitaria judeo-argentina innovadora que supo atraer a las generaciones jóvenes.

En esta investigación, buscamos particularizar las prácticas cotidianas de la gente atraída por estos espacios de sociabilidad religiosa, teniendo en cuenta la correlación y la contemporaneidad de la represión social aplicada por el régimen militar. En particular, se pretenden exponer los avances relativos a la observación de dinámicas

1. Licenciada en Ciencia Política (Universidad Nacional de Rosario). Doctoranda en Ciencias Sociales (UBA). Becaria de CONICET.

ÍNDICE

- ¿CIUDADANOS DE CUAL REPUBLICA? LOS EXTRANJEROS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADANÍA NACIONAL EN CENTRO-AMÉRICA, 1823 - 1845.
Jordana Dym 11
- LOS CENTROS SOCIALES JUDÍOS "CONSERVADORES" DURANTE LA DICTADURA. CONSENSO SOCIAL Y COMPORTAMIENTOS FRENTE AL TERRORISMO DE ESTADO.
Laura Shequer 59
- ENTREVISTA A HUGO VEZZETTI
Luciano Alonso 77

DOSSIER: PROSTITUCIÓN E HISTORIA

- A MODO DE PRESENTACION
María Luisa Múgica 97
- SEXO-SEN EL LUPANAR
UN DOCUMENTO FOTOGRAFICO
Dora Barrancos / Ricardo Ceppi 123
- PROSTITUCION EN ROSARIO:
UN ANALISIS HISTORICO SOBRE UN NUEVO/VIEJO PROBLEMA
María Luisa Múgica 155
- LA VIDA EN LA VENTANA:
PROSTITUCION Y POLICÍA EN EL RIO DE JANEIRO REPUBLICANO
Cristina Schettini 181
- OS SENTIDOS DA PROSTITUÇÃO NA MODERNIDADE BRASILEIRA
Margareth Rago 209

ITINERARIOS
ANUARIO DEL CEEMI Año 3 / N° 3 / 2009

Procesado gráfico integral

UNR EDITORA

Editorial de la Universidad Nacional de Rosario
Urquiza 2050 - (S2000AOB) Rosario - Santa Fe
República Argentina

Edición de 300 ejemplares

DICIEMBRE 2009